



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche

GRADO EN DERECHO

TRABAJO FIN DE GRADO

Curso 2024-2025

**LA PROTECCIÓN DE LAS MUJERES MIGRANTES
VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO ESPAÑOL**

Alumna: Inés Orts López

Tutora: Dra. Dña. Lerdys Saray Heredia Sánchez

Profesora Ayudante Doctora de Derecho Internacional Privado

ÍNDICE

RESUMEN/ ABSTRACT	4
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO 1. APROXIMACIÓN A LA VIOLENCIA DE GÉNERO DESDE LA PERSPECTIVA PENAL	6
1.1 Definición y conceptualización del delito de violencia de género.....	6
1.1.1 Definición jurídica de violencia de género.....	6
1.1.1.1 Jurisprudencia en relación con la definición jurídica de violencia de género.....	8
1.1.2 Formas de violencia de género.....	14
1.2 Relación entre el régimen de extranjería y el Derecho Internacional Privado en el ámbito de la violencia de género.....	15
1.3 Balance parcial del capítulo.....	16
CAPÍTULO 2. LA VIOLENCIA DE GÉNERO SOBRE MUJERES EXTRANJERAS Y SU INCIDENCIA EN EL ESTATUTO DE EXTRANJERÍA	19
2.1 Convenciones y tratados internacionales relevantes.....	19
2.2 Normativa nacional e internacional aplicable a las mujeres migrantes víctimas de violencia de género.....	22
2.3 Régimen de protección aplicable a las mujeres migrantes víctimas de violencia de género.....	26

2.4 Análisis de datos en relación a la aplicación de las medidas de protección aplicables a las mujeres migrantes víctimas de violencia de género.....	32
2.5 Balance parcial del capítulo.....	35
CAPÍTULO 3. ¿LA VIOLENCIA DE GÉNERO COMO CAUSA DE DIVORCIO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESPAÑOL?.....	37
3.1 Planteamiento del tema.....	37
3.2 Definición de crisis matrimoniales internacionales y normativa aplicable en Derecho Internacional Privado Español.....	38
3.2.1 Determinación de la competencia judicial internacional.....	40
3.2.2 Derecho aplicable.....	46
3.3 Balance parcial del capítulo.....	50
CONCLUSIONES.....	53
BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.....	55
ENLACES WEB.....	57

RESUMEN

La violencia de género es un problema global que afecta a mujeres de todo el mundo, especialmente en contextos migratorios, donde las víctimas enfrentan una vulnerabilidad adicional. A pesar de los avances legislativos, persiste como una grave violación de derechos humanos. Este estudio analiza, desde una perspectiva jurídica, la violencia de género sobre mujeres extranjeras y las medidas de protección en la legislación española. También se examina su influencia en los procesos de divorcio internacional. Utilizando una metodología cualitativa, se revisa la legislación, jurisprudencia y estudios previos para abordar esta problemática y sus implicaciones legales.

Palabras clave: mujer extranjera, mujer migrante, violencia de género, divorcio internacional.

ABSTRACT

Gender-based violence is a global issue that affects women worldwide, particularly in migratory contexts, where victims face additional vulnerability. Despite legislative progress, it remains a serious human rights violation. This study analyzes, from a legal perspective, gender-based violence against foreign women and the protection measures in Spanish legislation. It also examines its influence on international divorce proceedings. Using a qualitative methodology, the study reviews legislation, case law, and previous research to address this issue and its legal implications.

Key words: foreign woman, migrant woman, gender-based violence, international divorce.

INTRODUCCIÓN

La violencia de género es un fenómeno global que afecta a millones de mujeres en todo el mundo, sin importar su nacionalidad, religión o situación social. A pesar del esfuerzo y los avances legislativos y de concienciación en numerosos países, la violencia de género sigue siendo una de las principales violaciones de los derechos humanos, especialmente en contextos migratorios y transnacionales, en los que la víctima se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, derivada de ese contexto o situación migratoria.

En este sentido, la violencia de género internacional ha adquirido relevancia en el ámbito del Derecho Internacional Privado así como, en el caso que hoy nos ocupa, en la legislación nacional española.

Es por ello por lo que, tanto en nuestro sistema nacional como en las normativas internacionales, se ha tratado de dar solución a este problema mediante mecanismos de protección a las mujeres víctimas de violencia de género, con especial atención a las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género, como consecuencia de la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran estas mujeres, fruto de su situación administrativa, muchas veces irregular.

El objetivo de este estudio es, por un lado, analizar, desde una perspectiva jurídica, la violencia de género, con especial atención a aquella que es ejercida sobre mujeres extranjeras, haciendo especial hincapié en los mecanismos y en las medidas de protección que la normativa nacional española ofrece a estas mujeres y, por otro lado, analizar la influencia que estas situaciones de violencia de género que sufren las mujeres extranjeras puede tener en los procesos de divorcio internacional, estudiando la posible correspondencia entre los datos de las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género y los procedimientos de divorcio internacional.

La metodología aplicada a este estudio parte de la revisión y análisis tanto de la legislación aplicable como de la jurisprudencia y estudios previos existentes en este ámbito. En la elaboración del mismo, se ha consultado y revisado la legislación aplicable, fuentes doctrinales, estudios jurisprudenciales, informes sobre violencia de género que afectan a mujeres extranjeras y análisis de datos sobre la aplicación de las medidas de protección a las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género.

Este trabajo se estructura en tres capítulos. En primer lugar, en un primer capítulo, se realiza un análisis integral de la violencia de género, con especial atención a la regulación de la misma tanto en la legislación nacional como internacional, así como la doctrina existente en este ámbito. Posteriormente, en un segundo capítulo, se realiza un estudio sobre la violencia de género ejercida sobre mujeres extranjeras y las medidas de protección que, para estas mujeres, se establecen en la legislación española. Por último, en el tercer capítulo, se abordan las crisis matrimoniales internacionales, explorando los instrumentos jurídicos aplicables en este ámbito para determinar tanto la competencia judicial internacional como la legislación aplicable en estos procedimientos de divorcio y separación judicial internacional para verificar si esta situación concurre como causa de divorcio transfronterizo.

CAPÍTULO I: APROXIMACIÓN A LA VIOLENCIA DE GÉNERO DESDE LA PERSPECTIVA PENAL

1.1 Definición y conceptualización del delito de violencia de género

1.1.1 Definición jurídica de violencia de género

La violencia de género, en rasgos generales, se define como la violencia que sufre una persona por razón de su género.

No obstante, esta definición, puede variar en función de la legislación a la que atendamos.

En el concreto caso que nos ocupa, en la legislación española, encontramos la violencia de género definida por el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 1/2004¹, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, como “todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”

También podemos extraer, de la redacción del artículo 153.1 del Código Penal², resultado de la reforma que provocó la propia LO 1/2004, la definición de violencia de género como todo acto de violencia que se ejerza del hombre hacia la mujer cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia.

Por otro lado, en el ámbito internacional, encontramos múltiples definiciones de violencia de género en las distintas legislaciones de aplicación internacional de las que España es Estado Parte. Entre ellas, podemos hacer referencia a las siguientes:

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer³, conocida como CEDAW, que, en su artículo 1, define la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer,

¹ La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia

² El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratarle de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

³ Vid. la web de las Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women> Consultada 10 de septiembre de 2024

independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer⁴ que, en su artículo 1, define la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Convenio del Consejo de Europa sobre la Prevención y Lucha contra la Violencia contra las mujeres y la Violencia doméstica⁵, conocido como Convenio de Estambul, que, en su artículo 3, define la violencia contra las mujeres como “una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres e incluirá todos los actos de violencia basados en el género que resulten en, o sean susceptibles de resultar en, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres, incluyendo las amenazas de tales actos, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”.

Además de las definiciones de violencia de género que nos ofrecen las distintas legislaciones, tanto nacionales como internacionales, encontramos la violencia de género definida por distintas organizaciones internacionales.

La ONU ha definido la violencia de género⁶ como “todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psíquico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada. Incluyendo la violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas al marido y la violencia relacionada con la explotación; la violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, el tráfico de mujeres y la prostitución forzada; y la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, donde quiera que ocurra”.

La OMS, por su parte, no aporta una definición concreta de violencia de género, pero define la violencia de pareja como “los comportamientos de la pareja o expareja que causan daño físico, sexual o psicológico, incluidas la agresión física, la coacción sexual, el maltrato psicológico y las conductas de control.”

⁴ Vid. la web de las Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women> Consultada 10 de septiembre de 2024

⁵ Vid. el Diario Oficial de la Unión Europea. <https://eur-lex.europa.eu/oj/direct-access.html?locale=es> Consultada 10 de septiembre de 2024

⁶ Vid. RES AG 48/104 ONU 1994

También encontramos numerosos autores que, en sus respectivas obras, han definido la violencia de género desde una perspectiva jurídica.

Inmaculada Montalbán Huertas, Vicepresidenta del Tribunal Constitucional ha utilizado el término “violencia de género en el ámbito doméstico” para referirse a “cualquier tipo de violencia ejercida por el hombre contra la mujer con la que haya convivido o haya mantenido una relación efectiva, aún sin convivencia, así como a los hijos e hijas de ésta”.

La autora Delgado Álvarez⁷ ha también ha definido la violencia doméstica como “la violencia que se ejerce en el ámbito privado o doméstico y, aunque mayormente la sufren las mujeres, también incluye a los hombres como sujetos que puedan padecerla.” Indicando así que el término “violencia doméstica” no hace referencia al sexo de quien la causa o quien la padece, sino que se limita a definir el ámbito en el que se produce este tipo de violencia. En cambio, el término “violencia de género” hace referencia tanto a quien la causa (el hombre) como a quien la padece (la mujer), y no se limita al ámbito doméstico, sino que se puede producir en cualquier otro ámbito como puede ser el ámbito laboral, social, político, económico, etc.

Miguel Lorente Acosta⁸ se refiere a la violencia sobre las mujeres como un síndrome, definiéndola como “el síndrome de agresión a la mujer”, que engloba “todas las agresiones que sufre la mujer como consecuencia de los condicionamientos socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino y que sitúan a la mujer en una posición de inferioridad y subordinación al hombre”

María Durán Febrer⁹ hace referencia a la violencia de género como “la violencia que ejercen los hombres para mantener a las mujeres en una posición subordinada”.

Tras analizar las distintas definiciones que se han ofrecido, tanto a nivel legislativo como de diferentes organizaciones internacionales y distintos autores, si tuviera que definir, personalmente, la violencia de género, lo haría como la violencia ejercida por parte del hombre sobre la mujer, en el ámbito de una relación de afectividad, presente o pasada, con independencia a la existencia, o no, de convivencia. Siendo, indudablemente, la base principal de este tipo de violencia, la posición de subordinación que históricamente, y aún en la actualidad, ocupa la mujer con respecto al hombre.

1.1.1.1 Jurisprudencia en relación con la definición jurídica de violencia de género

Existen muchas sentencias, tanto a nivel nacional como internacional, en las que distintos tribunales se han pronunciado sobre el alcance y la interpretación de la definición jurídica de violencia de género.

A continuación, vamos a analizar algunas de esas sentencias:

- Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008, de 14 de mayo.¹⁰

⁷ Vid. VV.AA., “161 respuestas sobre la violencia de género”, editado por Caja Duero, pp. 33-34

⁸ Vid. LORENTE ACOSTA, M., “Mi marido me pega lo normal”, pp. 49

⁹ Vid. DURÁN FABRER, M., “Análisis jurídico-feminista de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género” Boletín de Información y Análisis Jurídico, núm. 17

¹⁰ Publicada en el BOE. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-2008-9606>

En esta Sentencia, fruto de un recurso de inconstitucionalidad, se aborda la constitucionalidad, o inconstitucionalidad, de la LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

El argumento que sostiene el recurso es que, determinados preceptos de la LO 1/2004, violan algunos de los principios constitucionales como:

- Derecho Fundamental de Igualdad ante la Ley, establecido en el artículo 14 de la Constitución Española, por prever la LO objeto de recurso penas más graves para hombres que cometan actos de violencia contra mujeres en el marco de una relación afectiva, presente o anterior.
- Proporcionalidad de las penas y Principio de legalidad penal, por no estar justificada, a juicio del recurrente, la agravación de las penas que prevé la LO 1/2004.

El Tribunal, al resolver el recurso, interpretó que la diferenciación establecida en la Ley objeto de recurso está totalmente justificada por la desigualdad estructural que, históricamente, viene existiendo entre hombres y mujeres, y que da lugar a una situación de violencia específica, ejercida mayoritariamente sobre las mujeres, que requiere de medidas distinguidas para su erradicación.

Por otro lado, interpretó que la diferenciación de las penas, a la que se alude como vulneración del principio de proporcionalidad de las penas y legalidad penal, está totalmente justificada y es proporcional a la gravedad de las conductas que esta Ley Orgánica busca sancionar y prevenir.

En base a estas interpretaciones, en el fallo de la Sentencia, el Tribunal Constitucional resolvió que los preceptos de la Ley Orgánica objeto de recurso no vulneran ninguno de los principios planteados en dicho recurso, respondiendo esa diferenciación en la aplicación de las penas, única y exclusivamente, a la específica naturaleza de la violencia de género a la histórica desigualdad existente entre los géneros y la resultante dominación del hombre sobre la mujer. Por lo tanto, declaró la constitucionalidad de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Del fallo de esta Sentencia, podemos extraer como conclusión, que la violencia de género es una forma de violencia específica, fruto de la desigualdad estructural existente entre hombres y mujeres.

- Sentencia del Tribunal Constitucional 87/2020, de 20 de julio.¹¹

En esta Sentencia se resuelve un recurso de amparo interpuesto por una mujer contra un Auto de sobreseimiento provisional, dictado por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 3 de Madrid, y contra un Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de sobreseimiento del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 3 de Madrid, al que nos hemos referido previamente.

¹¹ Publicada en el BOE. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-9775

En el recurso de amparo, la recurrente hace referencia a la vulneración de su derecho a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24.1 de la CE¹², que se había producido en las dos decisiones judiciales objeto de recurso.

Como antecedentes de hecho, en agosto de 2017 la recurrente denunció a su marido por un presunto delito de coacciones e injurias, aportando como pruebas correos electrónicos e informes médicos que acreditaban las vejaciones sufridas por la denunciante, así como la situación psicológica sufrida por ésta, que había desembocado en una depresión por la que se encontraba en tratamiento.

El Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 3 de Madrid, el cual recibió la denuncia, tomó declaración a la denunciante y al investigado y, alegando que las versiones de ambos eran totalmente contrarias y que no existía ningún elemento objetivo que pudiera acreditar los hechos denunciados, acordó el sobreseimiento provisional de la causa.

Ante esta actuación, la denunciante formuló recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, basándose en que, en el proceso anterior, objeto de recurso, no se habían practicado las diligencias solicitadas ni se habían tenido en cuenta las pruebas aportadas por ésta, dejándose la carga de la prueba única y exclusivamente a expensas de las declaraciones realizadas por ella y por el investigado.

A pesar de lo fundamentado en el recurso de apelación, la Audiencia Provincial de Madrid no apreció pruebas suficientes del maltrato psicológico alegado y concluyó que los hechos alegados por la denunciante no tenían relevancia penal y, además, no se podían corroborar.

Tras esta segunda decisión judicial, la denunciante interpone recurso de amparo considerando que ambas resoluciones han vulnerado su derecho a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24.1 CE.

En el recurso, la denunciante alega que, a pesar de que las declaraciones practicadas ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 3 de Madrid, por ella y por el investigado, resultaran contradictorias, no se profundizó lo suficiente en la investigación de los hechos, ni se tuvieron en cuenta, al menos de forma suficiente, las pruebas aportadas por ésta.

El TC, antes de pronunciarse sobre la admisión del producto, solicitó tanto al Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 3 de Madrid como a la Audiencia Provincial de Madrid, que le remitieran una copia de la certificación de las respectivas actuaciones de cada uno de los órganos.

Finalmente, el Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo, admitiéndolo a trámite, reconoce la vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva y declara la nulidad de los autos recurridos, imponiendo que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a dictarse la primera de las resoluciones recurridas.

Como conclusión al fallo de esta Sentencia del Tribunal Constitucional, podemos extraer la importancia que debe tener el testimonio de la víctima, a efectos probatorios, siempre

¹² Artículo 24.1 CE *"Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión."*

que esté respaldado por otros indicios. Todo esto, teniendo en cuenta que la violencia de género es un acto que tiende a cometerse en la intimidad, ante la única presencia de la víctima y el agresor y, por lo tanto, resulta difícil de probar.

- Sentencia del Tribunal Supremo 677/2018, de 19 de diciembre.¹³

Antes de estudiar esta Sentencia, es conveniente que contextualicemos, analizando las diferentes posturas que ha podido adoptar la Sala 2º del Tribunal Supremo, en el período comprendido entre la entrada en vigor de la LO 1/2004 hasta el dictamen de la Sentencia del Tribunal Supremo 677/2018, que hoy nos ocupa.

De la praxis judicial del Tribunal en este período, se pueden deducir tres posturas diferentes:

Postura que defiende la aplicación automática de la violencia de género: Esta postura opta por una interpretación literal, apreciando violencia de género siempre que concurren los elementos básicos del delito, que son que el sujeto activo sea un hombre, el sujeto pasivo una mujer y que exista, o haya existido, entre ellos una relación de afectividad. Prueba de esta postura son las Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, STS 510/2009¹⁴, de 12 de mayo y STS 807/2012¹⁵, de 30 de septiembre.

Postura que defiende la necesidad de un especial ánimo de dominación masculina: Esta postura considera que, además de los elementos básicos que hemos visto en la postura anterior, debe concurrir un elemento subjetivo especial, que es la existencia o expresión de una situación de dominio del hombre sobre la mujer. Prueba de esta postura son las Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, STS 58/2008¹⁶, de 25 de enero y STS 654/2009¹⁷, de 8 de junio y STS 1376/2011¹⁸, de 23 de diciembre.

¹³ Extraída de "Vlex". <https://vlex.es/vid/754580829>

¹⁴ Esta sentencia se pronuncia al respecto haciendo referencia al ATC 233/2004, de 7 de junio y a la STC 100/2008, de 24 de julio y demás resoluciones del Pleno del Tribunal Constitucional que se pronuncian por la misma fecha sobre la constitucionalidad del artículo 153 del Código Penal.

¹⁵ Vid. El fundamento de derecho 2º, que establece que *"En apoyo de la objeción relativa al art. 153 C.Penal se afirma que la conducta correspondiente careció de connotaciones machistas y no estuvo animada por la voluntad de sojuzgar a la pareja o mantener sobre ella una situación de dominación, sino que estuvo relacionada con cuestiones económicas. Pero la Audiencia ha discurrido muy bien sobre este aspecto, al poner de relieve que ese precepto depara protección a la mujer frente a las agresiones sufridas en el marco de una relación de pareja, y ambos extremos, el de la convivencia en ese concepto y el de la violencia del que ahora recurre sobre su conviviente están perfectamente acreditados, incluso por el propio reconocimiento del mismo. Y siendo así, a efectos legales, es por completo indiferente que la motivación hubiera sido económica o de otro tipo, cuando lo cierto es que el acusado hizo uso de la fuerza física para imponer una conducta contra su voluntad a la perjudicada, relacionada con él como consta"*

¹⁶ Vid. El fundamento de derecho 4º, que establece que *"Ha de concurrir, pues, una intencionalidad en el actuar del sujeto activo del delito, que se puede condensar en la expresión actuar en posición de dominio del hombre frente a la mujer para que el hecho merezca la consideración de violencia de género"*

¹⁷ Esta sentencia concluye que *"no tiene lugar la aplicación del artículo 153.1 del Código Penal si los actos realizados por el componente masculino de la pareja, ya sea está actual o pasada, no se sitúan en el marco de una situación de dominio y/o discriminación para la mujer"*

¹⁸ Vid. El fundamento de derecho 2º que establece que para apreciar la violencia han de concurrir los siguientes elementos: *"Un sujeto activo varón con lazo matrimonial o de análoga relación de afectividad, aún sin convivencia, pretérita o presente, con sujeto pasivo mujer", "Un elemento objetivo consistente en la producción de conductas o verbalizaciones potencialmente intimidatorias y constrictoras del ánimo del sujeto pasivo, pero sin que sea necesaria una concreta perturbación anímica, sugiriendo la comisión futura, más o menos inmediata de un mal. La nota de persistencia se pondera bajo el prisma de la falta de amenazas", "Un especial ánimo*

Postura que defiende la necesidad de la vinculación del comportamiento con patrones culturales de naturaleza machista: Esta postura no exige, como hemos visto en la postura anterior, que exista una situación de dominio del hombre sobre la mujer, pero sí que considera necesario, para apreciar violencia de género, que el comportamiento del agresor esté, de alguna manera, vinculado a esos históricos patrones culturales de naturaleza machista. Prueba de esta postura son el Auto del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2013¹⁹ y la STS 856/2014²⁰, de 26 de diciembre.

De las tres posturas que acabamos de analizar, la primera de ellas, que defiende la aplicación automática de la violencia de género, ha sido la postura mayoritaria.

Con la promulgación de la Sentencia del Tribunal Supremo 677/2018, de 20 de diciembre, se pone fin a este conflicto entre las tres posturas analizadas previamente.

En esta sentencia, resultado de un recurso de casación, se analiza la interpretación del concepto de violencia de género, con el fin de determinar si un episodio de agresión puntual, en el marco de una relación afectiva, puede ser calificado como violencia de género, de acuerdo con lo establecido en la LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y en el artículo 153 del Código Penal.

El Tribunal, al resolver el recurso, reafirma la definición que la LO 1/2004 ofrece para la violencia de género: “aquella violencia que se ejerce del hombre sobre la mujer, en el contexto de una relación afectiva o sentimental, por el hecho de ser mujer.

Además, el Tribunal defiende que el delito tipificado por el artículo 153.1 del Código Penal es de aplicación automática, sin que sea necesaria la manifestación de una situación de desigualdad o de dominación del hombre sobre la mujer.

En la fundamentación jurídica, el Pleno del Tribunal Supremo justifica, con las Sentencias del Tribunal Supremo STS 33/2012 de 3 de febrero, STS 807/2010 de 30 de septiembre y 526/2012 de 26 de junio, que en la aplicación del artículo 153.1 del Código Penal es indiferente el móvil del autor, siendo únicamente determinante el hecho de que se dé la acción punible, que consiste en una agresión, amenaza o coacción sin causar lesiones.

consistente en la constatación de que la conducta es reflejo de una visión sesgada de la relación de pareja viciada por un contexto de dominación masculina”, “ El dolo genérico de convivencia y voluntariedad del acto” y “la concurrencia de circunstancias concomitantes a los hechos que permitan valorar la conducta como de entidad suficiente para merecer la repulsa social y servir de soporte al juicio de antijuridicidad material”

¹⁹ Vid. El fundamento de derecho 7º, que establece que “cuando el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre esta cuestión, exigiendo ese otro desvalor en la acción punible, no está procediendo a requerir «reiteración, o un propósito específico, o una acreditada personalidad machista” y que “Sencillamente está llamando a evaluar si puede razonablemente sostenerse que en el incidente enjuiciado está presente, aunque sea de forma latente, subliminal o larvada, una querencia “objetivable”, dimanante de la propia objetividad de los hechos, a la perpetuación de una desigualdad secular que quiere ser erradicada castigando de manera más severa los comportamientos que tengan ese marco de fondo”

²⁰ Vid. El fundamento de derecho 4º, que establece que “No hace falta un móvil específico de subyugación, o de dominación masculina. Basta constatar la vinculación del comportamiento, del modo concreto de actuar, con esos añejos y superados patrones culturales, aunque el autor no los comparta explícitamente, aunque no sea totalmente consciente de ello o aunque su comportamiento general con su cónyuge, o ex cónyuge o mujer con la que está o ha estado vinculado afectivamente, esté regido por unos parámetros correctos de trato de igual a igual. Si en el supuesto concreto se aprecia esa conexión con los denostados cánones de asimetría (...) la agravación estará legal y constitucionalmente justificada”

Finalmente, el Tribunal en el fallo de la Sentencia, aprecia el delito de violencia de género considerando que, al no exigirse en los elementos del tipo penal la existencia de una situación de dominación o poder del hombre sobre la mujer, los hechos probados cumplen con el elemento base del tipo penal.

Del fallo de esta Sentencia, podemos extraer como conclusión que la violencia de género hace referencia a cualquier acto de violencia del hombre sobre la mujer, enmarcada en el ámbito de una relación afectiva presente o pasada, sin que sea necesario que se refleje una situación de desigualdad y control del hombre sobre la mujer.

Con esta resolución, a pesar de no ser una decisión unánime, pues cuenta con un voto particular suscrito por cuatro de los catorce magistrados que integran el Pleno del Tribunal Supremo, el Tribunal establece como criterio imperativo que, en ningún caso, tiene lugar la exigencia de una situación de poder o dominación del hombre sobre la mujer en los elementos del tipo penal del artículo 153.1 del Código Penal.

Con el fallo de la STS 677/2018 tiene lugar un cambio de criterio que se aprecia en las Sentencias del Tribunal Supremo que, siguiendo una misma línea jurisprudencial, se han promulgado con posterioridad a la referida Sentencia. Prueba de ello, encontramos, entre otras, la STS 99/2019²¹ de 26 de febrero y la STS 217/2019²² de 25 de abril.

- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Demanda nº 33401/02, en el caso *Opuz vs Turquía*²³.

En esta Sentencia se resuelve la denuncia presentada por Nahide Opuz contra el Estado Turco, por la falta de medidas de protección para ella y su madre ante los abusos y violencia ejercida por parte del esposo de Nahide.

En la denuncia, Nahide alegó que esa falta de protección había violado sus derechos fundamentales reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Concretamente los reconocidos en los artículos 2, 3 y 13, derecho a la vida, prohibición de tratos inhumanos y degradantes y derecho a un recurso efectivo.

En cuanto a la violación del derecho a la vida (art. 2 CEDH), el Tribunal declaró que resultaba probada la violación de este derecho fundamental, por no haber adoptado medidas preventivas ante el inminente riesgo al que estaban expuestas las víctimas. Este riesgo queda probado por la existencia de denuncias e informes de violencia previos.

En cuanto a la violación de la prohibición de tratos inhumanos y degradantes (art. 3 CEDH), el Tribunal determinó la violación de este derecho fundamental, por la falta de

²¹ Vid. El fundamento de derecho nº 3, que establece que *“las conductas del artículo 153.1 del Código Penal son objetivamente, prescindiendo de los motivos subjetivos del autor, tanto causa como expresión de la situación de desigualdad”*

²² Vid. El fundamento de derecho nº 2, que establece que *“para la constitución del delito de violencia de género tipificado en el artículo 153.1 del Código Penal basta con que exista una agresión probada del hombre hacia la mujer, aún cuando esta no haya causado lesión alguna”*

²³ Extraída de la Biblioteca Jurídica Virtual “Instituto de Investigación Jurídica” de la UNAM. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

respuesta por parte de las autoridades turcas ante el sometimiento de las víctimas a una situación reiterada de malos tratos tanto físicos como psicológicos.

El Tribunal en los fundamentos jurídicos, también se pronunció acerca del artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, prohibición de discriminación, al considerar que la falta de medidas de protección adecuadas reflejaba una discriminación estructural contra las mujeres, especialmente, en esas situaciones de violencia.

Siguiendo la interpretación del Tribunal en los fundamentos jurídicos, en el fallo de la Sentencia, se declara la violación de los derechos fundamentales planteados en la denuncia.

De esta forma, se reconoció, a nivel internacional, que la violencia de género constituye una forma de discriminación y, por tanto, supone una violación del artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

1.1.2 Formas de violencia

De la redacción del artículo 1 de la LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, podemos extraer las diferentes formas de violencia de género que existen.

Violencia física: Basándonos en la definición que ofrece la Organización Mundial de la Salud, podemos definir la violencia física como “el uso intencional de la fuerza física contra una persona que cause, o tenga una alta probabilidad de causar, daño, lesiones, sufrimiento físico, o muerte”.

Violencia psicológica: Basándonos en la definición que ofrece la Organización Mundial de la Salud, podemos definir la violencia psicológica como “el comportamiento que causa daño psicológico y emocional, incluyendo la humillación, el aislamiento, la intimidación y la manipulación”.

Violencia sexual: Basándonos en la definición que ofrece la Organización Mundial de la Salud, podemos definir la violencia sexual como “cualquier acto sexual, tentativa de obtener un acto sexual, comentarios o insinuaciones sexuales no deseadas, o acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción, por parte de cualquier persona independientemente de su relación con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”.

Violencia por amenazas: Según la definición que nos ofrece el Código Penal, en su artículo 169²⁴, entendemos por amenaza el anuncio de un mal contra la persona a la que se dirige o contra cualquier otra persona a la que esté íntimamente ligada.

²⁴ Artículo 169 CP “El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado...”

Violencia por coacciones: Según la definición que nos ofrece el Código Penal, en su artículo 172²⁵, entendemos por coacción el hecho de coartar la voluntad de una persona mediante violencia, intimidación o amenazas.

Además, podemos encontrar clasificaciones de las diferentes formas de violencia de género realizadas por diferentes expertos en la materia, como es el ejemplo de Povedano-Díaz, Monreal-Gimeno y Martínez-Ferrer, que, en su modelo ecológico de los factores asociados a la violencia de género en parejas adolescentes²⁶, distinguen los siguientes tipos de violencia de género:

- Violencia física: se define como un hecho explícito de agresión física, cualquiera que sea el acto, siempre que provoque un daño o una lesión. Es el tipo de violencia más fácil de percibir.

- Violencia psíquica: se define como actos, no físicos, que se orientan a desvalorizar a la persona hacia la que se dirigen. Es un tipo de violencia difícil de detectar, ya que no deja huellas visibles.

- Violencia sexual: se define como aquellos actos, físicos o psíquicos, que buscan imponer a la víctima un contacto sexual no deseado.

- Violencia económica: se define como actos que están encaminados a disminuir o eliminar los recursos económicos de la víctima. Este tipo de violencia busca favorecer la consecución de los tipos de violencia anteriores.

1.2 Relación entre el régimen de extranjería y el Derecho Internacional Privado en el ámbito de la violencia de género.

El régimen de extranjería se puede definir como el conjunto de normas y procedimientos que regulan la entrada, permanencia, derechos y deberes de las personas extranjeras en un país.

En España se regula el régimen de extranjería en la Ley Orgánica 4/2000²⁷, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Esta LO cuenta con un preámbulo, 72 artículos separados en 4 títulos, 10 disposiciones adicionales, 3 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 9 disposiciones finales.

El Derecho Internacional Privado se puede definir como el conjunto de normas y principios cuya finalidad es determinar la jurisdicción competente y el derecho aplicable, en los casos de los que forman parte elementos internacionales, y regular el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

²⁵ Artículo 172 CP "El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado..."

²⁶ Vid. MONREAL-GIMENO, M.C., POVEDANO DÍAZ, A., MARTÍNEZ FERRER, B., "Modelo ecológico de los factores asociados a la violencia de género en parejas adolescentes", Universidad de Granada, pp. 107

²⁷ BOE-A-2000-544

La confluencia entre régimen de extranjería y Derecho Internacional Privado es esencial para ofrecer y garantizar una adecuada protección a las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género.

Además, las medidas de protección que encontramos en el régimen de extranjería y en el Derecho Internacional Privado, han de ser entendidas en concordancia con la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que regula los mecanismos de protección a las víctimas de violencia de género en España.

En el régimen de extranjería, regulado en España por la LO 4/2000, encontramos como mecanismos de protección a las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales y la protección contra la deportación.

Estos mecanismos de protección fueron introducidos en el estatuto de extranjería por la Ley Orgánica 2/2009²⁸, de 11 de diciembre, y posteriormente modificados por la Ley Orgánica 10/2011²⁹, de 27 de julio y por la Ley Orgánica 10/2022³⁰, de 6 de septiembre.

En la actualidad, los mecanismos de protección que encontramos en el artículo 31 bis de la LO 4/2000 son:

- Autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales: este mecanismo de protección se regula en el artículo 31 bis de la LO 4/2000, cuyo apartado 3 establece que “La mujer extranjera que se halle en la situación descrita en el apartado anterior podrá solicitar una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales a partir del momento en que se hubiera dictado una orden de protección a su favor o, en su defecto, informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género o sexual. Dicha autorización no se resolverá hasta que concluya el procedimiento penal”.

- Protección contra la deportación: de la redacción del mismo apartado 3 del artículo 31 bis de la LO 4/2000, se extrae este mecanismo de protección dado que, la concesión de una autorización de residencia y trabajo conlleva implícitamente una protección contra la deportación.

1.3 Balance parcial del capítulo

En este capítulo, sobre la aproximación a la violencia de género desde la perspectiva penal, se abordan tanto las definiciones jurídicas de la violencia de género a nivel nacional e internacional, como las diferentes formas de violencia de género que extraemos de esas definiciones.

Entendemos la violencia de género, en términos generales, como el tipo de violencia que se ejerce sobre una persona por razón de su género, pero vemos como esta definición general va variando en las distintas legislaciones nacionales e internacionales, así como en las definiciones que han ofrecido distintos autores.

²⁸ BOE-A-2009-19949

²⁹ BOE-A-2011-12962

³⁰ BOE-A-2022-14630

En cuanto a la legislación española, encontramos la violencia de género definida en el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que la define como “todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”. Esta definición debe entenderse como fruto de un contexto histórico y social en el que la mujer se encuentra en una situación de desigualdad, vulnerabilidad y sumisión con respecto al hombre.

También el Código Penal, fruto de la reforma que provocó la propia LO 1/2004, nos ofrece una definición de la violencia de género como “todo acto de violencia que se ejerza del hombre hacia la mujer cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia”.

En el ámbito internacional, encontramos diversas definiciones sobre violencia de género que son relevantes y vinculan al Estado Español, por ser España parte de estos Convenios Internacionales. En este capítulo, hemos analizado las definiciones de violencia de género que nos ofrece la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocido como CEDAW, la Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la Mujer y el Convenio del Consejo de Europa sobre la Prevención y Lucha contra la Violencia contra las mujeres y la Violencia doméstica, conocido como Convenio de Estambul.

De las definiciones analizadas en este capítulo, extraemos distintas formas de violencia de género como son la violencia física, la violencia psicológica, la violencia sexual, la violencia por amenazas y la violencia por coacciones.

Además, también se aborda la relación entre el régimen de extranjería y el Derecho Internacional Privado, dos ámbitos fundamentales que, junto con la Ley Orgánica 1/2004, proporcionan mecanismos para garantizar la protección de las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género.

Dedicamos una parte de este capítulo a estudiar, de forma más práctica, a través de la jurisprudencia, las distintas posturas e interpretaciones que se han llevado a cabo a la hora de la calificar y apreciar la violencia de género, así como a la hora de aplicar las diferentes medias de protección que el régimen de extranjería ofrece para las mujeres migrantes víctimas de violencia de género.

Para concluir, en este capítulo, ponemos de manifiesto, por un lado, la importancia de contar con una definición clara de violencia de género, tanto a nivel nacional como internacional, así como la importancia de comprender el alcance en la interpretación de las distintas definiciones de la violencia de género que nos ofrece tanto la legislación nacional como internacional y, por otro lado, la importancia de que los mecanismos y procedimientos que establece el régimen de extranjería sean siempre interpretados de forma compatible y con respeto a la protección de los derechos fundamentales, de las mujeres víctimas de violencia de

género, que extraemos tanto de la legislación nacional como de la legislación internacional de la que España es parte.



CAPÍTULO II: LA VIOLENCIA DE GÉNERO SOBRE MUJERES EXTRANJERAS Y SU INCIDENCIA EN EL ESTATUTO DE EXTRANJERÍA

2.1 Convenciones y tratados internacionales relevantes

En el ámbito de la violencia de género, encontramos diversos tratados y convenciones internacionales que vinculan a los Estados que son parte, estableciendo obligaciones con el objetivo de prevenir, erradicar y sancionar esta violencia existente contra las mujeres. Estos tratados y convenciones son instrumentos legales imprescindibles para poder garantizar la protección de los derechos de las víctimas de violencia de género.

A continuación, vamos a analizar algunos de los tratados y convenciones más relevantes, de los que España es parte y, por tanto, vinculan al Estado Español a adaptar su legislación nacional para cumplir con los estándares internacionales que establecen:

- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)³¹

La CEDAW es un tratado internacional, aprobado en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuya entrada en vigor tuvo lugar en 1981, del cual forman parte actualmente 189 Estados, entre los que se encuentra España como firmante y ratificante del mismo.

Este tratado está formado por un preámbulo y 30 artículos que demarcan los derechos de las mujeres, cuyo objetivo principal consiste en eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer.

A continuación, vamos a analizar algunos de los artículos del presente tratado en los que podemos encontrar los aspectos más relevantes del mismo.

Artículo 1: Define la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Artículo 2: Relata el deber de los Estados Parte de condenar y eliminar la discriminación contra la mujer en cualquiera de sus formas.

Artículo 7: Establece el compromiso de los Estados Parte de garantizar el derecho de las mujeres a participar en la vida pública y política.

³¹ Vid. La web de las Naciones Unidas <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women> Consultada 22 de septiembre de 2024

Artículo 9: Expone la responsabilidad de los Estados Parte de otorgar igualdad frente al hombre en todos los derechos relativos a la adquisición, cambio y conservación de la nacionalidad.

Artículo 16: Manifiesta la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas para eliminar cualquier discriminación contra la mujer en el ámbito del matrimonio y las relaciones familiares.

Artículo 17: Declara la creación de un Comité para la eliminación de discriminación contra la mujer.

- Convenio del Consejo de Europa sobre la Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul)³²

El Convenio del Consejo de Europa sobre la Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, también conocido como Convenio de Estambul, es un tratado internacional adoptado en 2011, que cuenta con 44 Estados firmantes, 39 de ellos también ratificantes, entre los cuales se encuentra España como firmante y ratificante del mismo.

Este Convenio consta de un preámbulo y 81 artículos, separados en 12 capítulos, cuyo principal objetivo consiste en prevenir la violencia contra las mujeres, proteger a las víctimas y enjuiciar a los perpetradores.

A continuación, vamos a analizar algunos de los puntos clave del Convenio.

Artículo 3: Define algunos términos esenciales en el ámbito de la violencia contra la mujer, como son:

- Violencia contra las mujeres: “violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada”.

- Violencia doméstica: “todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima”.

- Violencia contra las mujeres por razones de género: “toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada”.

Capítulo I: Estipula el deber de los Estados Parte de promover y proteger el derecho, especialmente de las mujeres, a vivir en un entorno libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, así como de condenar cualquier forma de discriminación contra la mujer.

³² Vid. el Diario Oficial de la Unión Europea. <https://eur-lex.europa.eu/oj/direct-access.html?locale=es> Consultado 25 septiembre 2024

Capítulo II: Relata el compromiso de los Estados Parte de adoptar las medidas necesarias para prevenir cualquier forma de violencia contra la mujer.

Capítulo III: Determina la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas y mecanismos que sean necesarios para proteger a las víctimas de cualquier nuevo acto de violencia.

Capítulo V: Detalla el deber de los Estados Parte de tipificar las diversas formas de violencia como delito, así como de adoptar las medidas y sanciones oportunas para enjuiciar y castigar a los perpetradores.

Capítulo VII: Promulga la responsabilidad de los Estados Parte de asegurar que las mujeres migrantes y solicitantes de asilo, víctimas de violencia, puedan acceder a la protección y apoyo necesario, independientemente de su estatus migratorio, así como la prohibición de deportación de las mismas.

Capítulo IX: Declara la creación del Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, denominado GREVIO, cuya principal función será velar por la aplicación del presente Convenio por todos los Estados Parte.

- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer³³

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer fue adoptada por la Asamblea General de la ONU, Resolución 48/104, el 20 de diciembre de 1993.

Esta Declaración consta de un preámbulo y 6 artículos, cuyo fin consiste en establecer un entendimiento claro y amplio de la violencia contra la mujer y la necesidad de su erradicación.

A continuación, vamos a analizar los aspectos más importantes de su desarrollo.

Artículo 1: Define la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”

Artículo 2: Determina el ámbito de la violencia contra la mujer, especificando que, la misma, abarca la violencia física, sexual y psicológica en la familia, en la comunidad y perpetrada o tolerada por el Estado, sin limitarse únicamente a estos casos.

Artículo 3: Promulga el derecho de la mujer, en igualdad con el hombre, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Artículo 4: Establece el deber de los Estados Parte de condenar la violencia contra la mujer, así como de tomar las medidas necesarias para eliminarla.

³³ Vid. la web de las Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women> Consultada 30 de septiembre de 2024

Artículo 5: Relatan la necesidad de la cooperación, entre los Estados Parte y los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas, en la aplicación de lo dispuesto en la presente Declaración.

2.2 Normativa nacional e internacional aplicable a las mujeres migrantes víctimas de violencia de género

En España existen un conjunto de normas que permiten garantizar la protección y acceso a los derechos fundamentales de las mujeres migrantes víctimas de violencia de género. Esta normativa busca ofrecer mecanismos de protección específicos para esas mujeres migrantes que se encuentran en situación de vulnerabilidad por ser víctimas de violencia de género.

A continuación, vamos a estudiar algunas de las leyes y normativas nacionales más relevantes en este ámbito:

- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género³⁴

Una de las aportaciones más relevantes de la LO 1/2004 es la definición que su artículo 1.1 nos ofrece sobre la violencia de género, siendo ésta definida como “todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”.

El principal objetivo de esta Ley es prevenir y eliminar este tipo de violencia, así como proteger a las víctimas de violencia de género y sancionar a sus agresores.

La LO 1/2004 tiene un enfoque integral, que se refleja en la creación de distintas medidas de protección que abarcan numerosos ámbitos.

En el Título I de la presente Ley, se abordan diversas medidas de sensibilización, prevención y detección de este tipo de violencia:

- El Capítulo I está dedicado al ámbito educativo, en el que se regulan los principios y valores que debe seguir el sistema educativo, encaminados hacia la igualdad entre hombres y mujeres, y se prevé, como medida de protección, la inmediata escolarización de los hijos de mujeres víctimas de violencia de género.
- El Capítulo II se centra en el ámbito de la publicidad y los medios de comunicación, destinado a prevenir y erradicar cualquier conducta que, en estos medios, pueda favorecer a la desigualdad entre hombres y mujeres, así como a la vejación y discriminación de la mujer.
- El Capítulo III aborda el ámbito sanitario, que se centra en la detección y prevención de la violencia de género, así como en la asistencia y rehabilitación de las mujeres víctimas de violencia de género.

³⁴ BOE-A-2004-21760

En el Título II de esta Ley, se establecen los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género:

- El Capítulo I contiene los derechos relativos a la información, asistencia social integral y asistencia jurídica gratuita.
- El Capítulo II fija los derechos en el ámbito laboral y en materia de seguridad social, asegurando la protección de la mujer trabajadora víctima de violencia de género.
- El Capítulo III dispone los derechos de la mujer víctima de violencia de género que tenga consideración de funcionaria pública,
- El Capítulo IV se centra en los derechos económicos, fijando las ayudas sociales que tendrán derecho a recibir las mujeres víctimas de violencia de género, así como los requisitos exigidos para el acceso a esas ayudas.
- El Capítulo V regula el derecho a la reparación, con el fin de garantizar la efectiva compensación que resulta de los daños y perjuicios que deriven de la situación de violencia sufrida por la mujer víctima de violencia de género.

En el Título III de la Ley, se regula la tutela institucional, dónde se establecen las funciones de las distintas instituciones públicas en materia de prevención y protección de las víctimas de violencia de género.

En el Título IV de esta Ley, encontramos la regulación relativa a la tutela penal, dónde se aborda todo lo relativo a la suspensión y sustitución de penas de los agresores, así como a la protección de los distintos tipos de violencia en el ámbito de la violencia de género.

En el Título V de la presente Ley, se regula la tutela judicial:

- El Capítulo I contiene todas las disposiciones relativas a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, como es la organización territorial, competencia, recursos en materia civil y penal, jurisdicción, constitución y especialidades.
- Los Capítulos II y III regulan la pérdida de competencia objetiva en la jurisdicción civil y las competencias en la jurisdicción penal en los actos de violencia sobre la mujer.
- El Capítulo IV contiene las medidas judiciales que se establecen como medio de protección de las víctimas de violencia de género, que serán estudiadas en profundidad en el siguiente apartado.
- El Capítulo V se centra en la regulación relativa a las funciones del Fiscal en materia de violencia sobre la mujer.

- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social³⁵

La LO 4/2000, más conocida como Ley de Extranjería o Estatuto de Extranjería, regula el régimen jurídico de los extranjeros en España.

³⁵ BOE-A-2000-544

El objetivo de esta Ley es garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas extranjeras en España y promover su integración social, y ha sido modificada a lo largo del tiempo, con el fin de adaptarse a los compromisos internacionales asumidos por España.

En materia de violencia de género, esta Ley ha desarrollado disposiciones con el fin de abordar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género, con especial atención a aquellas mujeres que dependen de sus agresores para tener una situación legal o que están en situación irregular en España.

Las principales disposiciones en materia de violencia de género están encaminadas a proteger a las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género, principalmente en el ámbito de los permisos de residencia y trabajo.

A continuación, nos centramos en las principales disposiciones que nos ofrece la Ley Orgánica 4/2000 en materia de violencia de género, que se regulan en el artículo 31 bis de la presente Ley:

- Residencia independiente para víctimas de violencia de género, que otorga la posibilidad, a las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género, de poder obtener un permiso de residencia independiente al vínculo existente con su agresor, para que así no tengan que depender de éste para mantener su situación legal en el territorio español.
- Autorización de residencia provisional, que ofrece la posibilidad de que una mujer extranjera víctima de violencia de género obtenga una autorización de residencia y trabajo temporal, durante el período en el que se tramita la denuncia y el proceso judicial, garantizando así el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
- Autorización de residencia por circunstancias excepcionales, que otorga a la mujer extranjera víctima de violencia de género, una vez se haya acreditado esa situación de violencia, el derecho a obtener una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales.
- Protección frente a expulsión, que prohíbe la expulsión de una mujer extranjera víctima de violencia de género, hasta que no se resuelva su situación administrativa y judicial.
- Acceso a los servicios y recursos de protección, que concede a las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género el derecho a acceder a los mismos servicios de protección y apoyo que pueden tener las mujeres españolas víctimas de violencia de género, como pueden ser el acceso a refugios y centros de acogida, la asistencia psicológica, legal y social o las ayudas económicas.
- Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, que regula la entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Espacio Económico Europeo³⁶

³⁶ BOE-A-2007-4184

Aunque este Real Decreto no se centra concretamente en la violencia de género, introduce algunas disposiciones relevantes en este ámbito, en relación con la protección de familiares de ciudadanos de la Unión Europea o de Estados parte del Espacio Económico Europeo que sean víctimas de violencia de género.

Las principales disposiciones que incluye el RD 240/2007, en materia de violencia de género son:

- Derecho a residencia independiente para víctimas de violencia de género, que permite la posibilidad de que el cónyuge o pareja de un ciudadano de la UE o EEE, en caso de divorcio, nulidad del matrimonio o ruptura de la pareja de hecho por causas de maltrato, pueda obtener una autorización de residencia independiente, sin necesidad de acreditar los tres años de convivencia.
- Acceso por parte de los familiares de ciudadanos de la UE o EEE, que sean víctimas de violencia de género, a los derechos de asistencia y protección como pueden ser asistencia sanitaria, protección jurídica o programas de inserción.

Por otro lado, en el ámbito internacional, también existen diversos tratados y convenciones internacionales relevantes en el ámbito de la violencia de género, cuyo principal objetivo radica en proteger los derechos de las mujeres y garantizar la igualdad de género, así como prevenir y erradicar todas las formas de violencia existentes contra la mujer.

Estos tratados y convenciones tratan de establecer un marco jurídico, a nivel internacional, para que los Estados que de ellos hacen parte, adapten sus políticas y legislaciones de forma que se pueda abordar y hacer frente a este problema existente de la violencia ejercida sobre las mujeres.

La normativa internacional más relevante en este ámbito, tal y como hemos estudiado en el apartado anterior “convenciones y tratados internacionales relevantes”, son:

- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Esta convención, más conocida como CEDAW o Carta Internacional de los Derechos de las Mujeres, establece un marco general de protección contra la discriminación y promueve la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

A pesar de que la CEDAW no aborda específicamente la violencia de género, su Comité ha emitido recomendaciones específicas en este ámbito como son la Recomendación General nº 19 de 1999³⁷ y la Recomendación General nº 35 de 2017³⁸.

La Recomendación General nº 19 del Comité de la CEDAW incluye explícitamente la violencia de género como una forma de discriminación contra las mujeres y reconoce que puede ocurrir tanto en el ámbito privado como en el público. Además, identifica a las mujeres migrantes como un grupo especialmente vulnerable en el ámbito de la violencia de género, e

³⁷ https://violenciagenero.org/web/wp-content/uploads/2017/07/cedaw_1992.pdf Consultada 9 de octubre de 2024

³⁸ <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf> Consultada 9 de octubre de 2024

impone la responsabilidad a los Estados parte de la Convención de prevenir, investigar y sancionar la violencia de género, así como de proporcionar protección a las víctimas.

La Recomendación General nº 35 del Comité de la CEDAW actualiza y complementa la Recomendación General nº 19, identificando nuevas formas de violencia emergentes, como son la violencia en línea, la violencia obstétrica y la violencia contra las mujeres defensoras de los derechos humanos. Además, refuerza la responsabilidad de los Estados parte, instándolos a adoptar medidas legislativas y políticas con el fin de prevenir la violencia de género, sancionar de forma eficaz a los agresores y garantizar la protección de las víctimas.

- La Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la Mujer.

Esta declaración reconoce la violencia de género como una violación de los derechos humanos y una manifestación de las existentes desigualdades históricas entre hombres y mujeres y la define como “todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado un daño físico, sexual o psicológico para las mujeres, incluyendo las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad”

Además, una de sus principales disposiciones es la de imponer a los Estados parte la obligación de prevenir, investigar y castigar cualquier acto de violencia contra la mujer.

- La Convención del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

Esta convención, más conocida como Convenio de Estambul, define la violencia de género como una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación y, además, incluye en la definición de violencia de género cualquier acto que cause daño físico, psicológico, sexual o económico a una mujer.

Las principales disposiciones del Convenio de Estambul consisten en la imposición a los Estados parte de la obligación de adoptar las medidas necesarias para prevenir la violencia de género, garantizar que la violencia de género sea debidamente castigada y proporcionar medidas específicas para proteger a las mujeres víctimas de violencia de género.

2.3 Régimen de protección aplicable a las mujeres migrantes víctimas de violencia de género

Las mujeres migrantes víctimas de violencia de género se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad³⁹ por ser, por un lado, mujeres migrantes y, por otro, víctimas de violencia de género. Por lo tanto, requieren de una protección especial cuyo enfoque englobe tanto la protección y asistencia para la víctima como la regularización de su situación migratoria, con especial atención a esos casos en los que la situación legal de la mujer en España depende de su relación con el agresor o, incluso, es una situación irregular.

³⁹ Entendemos por vulnerabilidad «la combinación de las diferencias de poder basadas en una estructura en la que el inmigrante se encuentra en un nivel inferior que los nacionales y del conjunto de elementos culturales que lo justifican, tiene por resultado diversos grados de impunidad en caso de violación de los derechos humanos del migrante».

El régimen de protección aplicable a las mujeres migrantes víctimas de violencia de género se basa en la combinación de distintas leyes, que reconocen sus derechos y esa necesidad de ofrecerles una protección específica. A continuación, vamos a estudiar y analizar cada una de esas leyes, con los distintos derechos y mecanismos de protección que ofrecen:

- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

En esta Ley, conocida como régimen o estatuto de extranjería, se regulan una serie de derechos a los que tienen acceso las mujeres migrantes víctimas de violencia de género.

Los derechos que otorga la Ley de Extranjería a las mujeres migrantes víctimas de violencia de género no han estado en ella reconocidos desde sus inicios, sino que fueron introducidos por la reforma que se llevó a cabo con la LO 2/2009⁴⁰.

Todos ellos se regulan en los artículos 19 y 31 bis de la presente Ley y, a continuación, vamos a analizar cada uno de ellos.

Derecho a obtener un permiso de residencia y trabajo independiente al de su cónyuge: tal y como establece el artículo 19 de la LO de violencia de género, la mujer extranjera víctima de violencia de género tiene derecho a obtener un permiso de residencia independiente al de su cónyuge. Cuando una mujer extranjera posea un permiso de residencia por reagrupación familiar, vinculado al permiso de residencia de su cónyuge, y se acredite que esa mujer reagrupada es víctima de violencia de género, tendrá derecho a que se le otorgue un permiso de residencia y trabajo independiente al de su cónyuge.

Derecho a obtener una autorización de residencia provisional: en virtud de lo establecido en el artículo 31 bis del estatuto de extranjería, la mujer migrante, que se encuentre en situación irregular, y sea víctima de violencia de género tiene derecho a obtener un permiso provisional de residencia y trabajo, mientras se resuelve el procedimiento judicial. Este derecho garantiza, por un lado, la protección de la víctima y, por otro lado, el derecho a una tutela judicial efectiva, garantizando su permanencia en el territorio español durante el curso del procedimiento judicial. Este permiso provisional, obtendrá la condición de permiso permanente cuando se dicte una sentencia condenatoria que acredite que la mujer ha sido víctima de violencia de género.

Derecho a obtener una autorización de residencia por circunstancias excepcionales: según lo dispuesto en el artículo 31 bis del régimen de extranjería, la mujer migrante, que se encuentre en situación irregular, y sea víctima de violencia de género tiene derecho a obtener una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, una vez quede acreditada esa situación de violencia. Las formas en las que se puede acreditar la situación de violencia son que se dicte una orden de protección a favor de la víctima o, en su defecto, un informe del Ministerio Fiscal que acredite la existencia de indicios de violencia de género.

⁴⁰ La reforma a la que se hace alusión es la LO 2/2009, de 11 de diciembre, publicada en el BOE n° 299 de 13 de diciembre. En esta reforma tiene lugar el reconocimiento de derechos a mujeres extranjeras víctimas de violencia de género

Protección frente a la expulsión: siguiendo lo expuesto en el mismo artículo 31 bis de esta Ley, la mujer migrante, cuya situación irregular se ponga de manifiesto por denunciar una situación de violencia de género, tiene derecho a que no sea incoado el expediente sancionador correspondiente, así como a que se suspenda el procedimiento sancionador o la ejecución de la orden de expulsión que pudiera existir con anterior a la denuncia de esta situación de violencia. De esta forma, se garantiza la permanencia de la víctima en territorio español, al menos, mientras se resuelve el procedimiento judicial derivado de la situación de violencia, para poder así garantizar los derechos de protección y asistencia de la víctima.

Acceso a todos los derechos reconocidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: la mujer migrante, independientemente de su situación administrativa, que sea víctima de violencia de género, tiene acceso a todos los derechos de protección y asistencia que se reconocen en la LO 1/2004.

La principal crítica contra la LO 1/2004, en materia de violencia de género, radica en que no se trata este tema con la importancia que tiene y requiere.

Otro de los motivos por los que se ha criticado la Ley, en lo relativo a la violencia de género, ha sido que, aunque en la redacción del artículo 31 bis se pretende que la situación administrativa irregular de la mujer migrante víctima de violencia de género no sea un obstáculo para dejar atrás esa situación de violencia, los derechos que otorga ese mismo artículo van condicionados a que se interponga una denuncia por la situación de violencia sufrida. Esta denuncia, inevitablemente, pone de manifiesto la situación irregular en la que se encuentra la mujer migrante víctima de violencia de género y, en el caso de que el procedimiento no finalice con una sentencia condenatoria, tendrá lugar el expediente administrativo sancionador por infracción del artículo 53.1.a).

La posibilidad de que el procedimiento acabe con un sobreseimiento, o con una sentencia desfavorable para la víctima, pone a la mujer migrante en una situación de inseguridad y dificultad que, en ocasiones, les puede reprimir a la hora de interponer denuncia y romper con la situación de violencia.

- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

En esta Ley se regulan todos los derechos y las medidas de protección a la que tienen acceso las víctimas de violencia de género en España y que, en virtud de lo establecido en el artículo 31 bis del régimen de extranjería y del propio artículo 17 de la LO 1/2004, también tienen acceso las mujeres migrantes víctimas de violencia de género.

Antes de analizar los derechos concretos que se consagran en esta Ley Orgánica, vamos a estudiar cuales son los fines que persigue⁴¹. Los fines que persigue la LO 1/2004 son:

- El fortalecimiento de las medidas de sensibilización ciudadana.
- El reconocimiento de una serie de derechos subjetivos a las víctimas de violencia de género.

⁴¹ Vid. LÓPEZ MERCHÁN, R., Tesis doctoral sobre "La situación de las mujeres inmigrantes víctimas de violencia de género desde la visión de las y los profesionales", UNED, pp. 115-116

- El establecimiento de un sistema de servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral de las víctimas de violencia de género.
- La garantía a las víctimas de violencia de género de una serie de derechos laborales y funcionariales y de unos de unos derechos económicos.
- El establecimiento de un sistema integral de tutela institucional.
- El fortalecimiento del marco penal y procesal vigente.
- La coordinación de los recursos e instrumentos de todo tipo de los distintos poderes públicos.

En este texto normativo, pionero a nivel internacional⁴², el legislador ha tomado de base las normativas internacionales, acotando el contenido a las agresiones que tienen lugar en el ámbito de una relación sentimental, presente o pasada.

Una vez hemos enmarcado los fines que persigue la LO 1/2004, vamos a analizar los derechos que esta LO otorga a las mujeres, tanto españolas como extranjeras, víctimas de violencia de género:

Derecho a la información: en virtud de lo establecido en el artículo 18 de esta Ley, las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir información y asesoramiento sobre las medidas, derechos y ayudas a las que tienen acceso por su condición de víctimas de violencia de género, así como a recibir información y asesoramiento sobre como acceder a ellos.

Derecho a la asistencia jurídica inmediata y gratuita: como se desprende del artículo 20 de la presente Ley, la mujer víctima de violencia de género, incluida la mujer migrante, tiene derecho a recibir asesoramiento jurídico gratuito, previo a la interposición de la denuncia, así como a recibir una defensa y representación gratuitas en todos los procesos y procedimientos que se deriven de la violencia sufrida.

Derechos laborales y de seguridad social: según lo dispuesto en el artículo 21 de la LO 1/2004, la mujer trabajadora por cuenta ajena, víctima de violencia de género, española o migrante, tiene derecho a la reducción o reordenación de su jornada de trabajo a la movilidad geográfica o de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva del puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo, dando esto lugar a la situación legal de desempleo. Además, las faltas o ausencias al trabajo, que se deriven de la situación derivada de la violencia de género, tendrán la consideración de justificadas y remuneradas. En el caso de la mujer trabajadora por cuenta propia, víctima de violencia de género, sea española o migrante, se le considerará en situación de cese temporal de la actividad, suspendiéndose su obligación de cotización durante 6 meses, cuando cesen su actividad para acceder a su derecho a la asistencia social integral. El tiempo en el que se suspenda su obligación de cotización será considerado como cotización efectiva asimilada a la situación de alta.

Derecho de asistencia social: de la síntesis de los artículos 26 y 27 de esta Ley, se extrae que la mujer víctima de violencia de género cuya renta mensual no supere en un 75% el SMI y tenga especial dificultad para obtener un empleo, también la mujer migrante en esta situación

⁴² Así lo ha denominado ROIG TORRES, M., en "La delimitación de la Violencia de Género: un concepto espinoso", Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXII, pp. 249

tiene derecho a recibir una ayuda de un pago único, que será equivalente a entre 6 y 24 meses de subsidio por desempleo, en función de las circunstancias concretas de la víctima y de sus responsabilidades familiares. Además, las mujeres víctimas de violencia de género, tanto españolas como migrantes, se consideran colectivos prioritarios para el acceso a viviendas protegidas y residencias de mayores públicas.

Además de estos derechos concretos, también se les reconocen los derechos que en la legislación española se establecen para las víctimas de delitos⁴³.

Esta Ley Orgánica ha sido objeto de discusión por varios motivos.

Uno de los motivos por el que esta Ley ha sido objeto de discusión es por el hecho de que se haya utilizado el adjetivo “de género”.

Antes de nada, debemos tener claro que el “género” ha sido definido por la ONU⁴⁴ como “la forma de expresar que el rol y la condición de hombres y mujeres responde a una construcción social y están sujetas a cambios”

Encontramos autores⁴⁵ que opinan que el utilizar el adjetivo “de género” en la redacción de la Ley no es una decisión acertada ya que, como defienden Teresita de Barbieri⁴⁶ y Rosa Cobo⁴⁷, el término “de género” hace referencia a una serie de diferencias entre hombres y mujeres que tienden a dejar a la mujer en una posición de inferioridad.

Incluso la RAE⁴⁸ se ha pronunciado en torno a esta polémica, defendiendo que el uso del adjetivo “de género” es una incorrección léxica y que hubiera sido mucho más preciso hablar de “violencia doméstica” o “violencia por razón de sexo”.

En contraposición, encontramos autores, como Chusa Lamarca Lapuente⁴⁹, que considera que cuando se analizan los problemas desde una perspectiva de género no se está haciendo desde una perspectiva de sexo y que es mucho más conveniente utilizar el término “violencia de género” y no “violencia doméstica”, principalmente porque la violencia de género no solo se comete en el ámbito doméstico, sino también fuera de él, y porque existen muchos otros tipos de violencia en el ámbito doméstico que no son violencia de género, como por ejemplo la violencia contra los menores.

⁴³ Los derechos que se establecen en la legislación española para las víctimas de delitos son: Derecho a formular denuncia, Derecho a solicitar una orden de protección, Derecho a ser parte en el procedimiento penal, Derecho a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado, Derecho a recibir información sobre las actuaciones judiciales y Derecho a la protección de la dignidad e intimidad de la víctima.

⁴⁴ Vid. “IV Conferencia Internacional sobre la Mujer”, 1995.

⁴⁵ Sobre este tema es abundante la doctrina, de la que destacamos BARBIERE, M.T., “Certezas y malos entendidos sobre la categoría de género”, pp. 2 y COBO BEDÍA, R., “10 palabras clave sobre la mujer”, Editorial Verbo Divino, Estella (Navarra)

⁴⁶ Vid. BARBIERE, M.T., “Certezas y malos entendidos sobre la categoría de género”, pp. 2

⁴⁷ Vid. COBO BEDÍA, R., “10 palabras clave sobre la mujer”, Editorial Verbo Divino, Estella (Navarra)

⁴⁸ Vid. NOGUEIRA, C., “Sexo, género y Real Academia”, periódico “El País”, 2004.

⁴⁹ Vid. LAMARCA LAPUENTE, C., “La Real Academia Española y el Monopolio del Género... Gramatical”, 2004

En relación con la discusión de si es más conveniente utilizar el término “violencia doméstica” o “violencia de género” se ha pronunciado también María Luisa Maqueda Abreu⁵⁰, declamando que la violencia doméstica tiene como objeto a la familia y la violencia de género tiene como objeto a la mujer. Por lo que considera, en el caso que nos ocupa, mucho más correcta la utilización del término “violencia de género”.

También se pronuncia en este sentido Patricia Laurenzo Copello⁵¹, que considera que no resulta conveniente ni beneficioso identificar la violencia de género con la violencia doméstica, porque, de ese modo, la violencia de género queda oculta tras otras formas de violencia y, consecuentemente, la sociedad no visibiliza la magnitud del problema de la violencia de género.

Otro motivo por el que la LO 4/2000 ha sido criticada, es porque varios autores⁵² consideran que esta Ley no regula la violencia de género en su conjunto, sino que se centra únicamente en la violencia que sufren las mujeres en el ámbito de una relación sentimental, presente o pasada.

Tras las modificaciones operadas por la LOVG y tras diez años desde la aprobación de la misma, María Antonia Caro ha evaluado el impacto de las medidas que contiene la Ley. Esta autora ha reconocido que la existencia de la LOVG ha sido un logro y que ha sido alabada en la esfera internacional, pero también realiza ciertas críticas.

La primera de sus críticas va dirigida a la excesiva confianza que la redacción de la LO 4/2000 deposita sobre el sistema penal, sin tener en cuenta que la gran mayoría de mujeres que se encuentran en situaciones de violencia, o riesgo de sufrirla, no acuden al sistema penal, no interponen denuncia, por miedo o incluso por desconocimiento.

Otra de sus críticas, siguiendo la misma línea, versa sobre el condicionamiento de las ayudas, previstas para mujeres víctimas de violencia de género, a la interposición de una denuncia penal. De este modo, esas mujeres que, por miedo o por simple desconocimiento, no llegan a interponer una denuncia, no pueden acceder a esas ayudas previstas.

En definitiva, esta autora, considera que la LOVG implanta un modelo sobreprotector que ignora a la mujer concreta y sus necesidades y contribuye a que se mantenga el histórico papel de la mujer en una situación de inferioridad y vulnerabilidad.

- Real Decreto 557/2011⁵³, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la LO 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España

⁵⁰ Vid. MAQUEDA ABREU M.L., “La violencia contra las mujeres: una revisión crítica de la Ley Integral”, Revista Penal “Doctrina”, pp. 185-186

⁵¹ Vid. LAURENZO COPELLO, PATRICIA “La Violencia de Género en la Ley Integral: valoración político-criminal” pp. 4

⁵² Vid. COLL-PLANAS, G., GARCÍA-ROMERAL MORENO, G., MAÑAS RODRÍGUEZ, C., NAVARRO-VARAS, L., “Cuestiones sin resolver en la Ley Integral de medidas contra la violencia de género: las distinciones entre sexo y género, y entre violencia y agresión”, Papers 87, pp. 187

⁵³ BOE-A-2011-7703

Este Reglamento, que desarrolla el Estatuto de Extranjería tras su reforma por la LO 2/2009, regula en el Capítulo II del Título V la concesión de permiso de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales a las mujeres víctimas de violencia de género.

Denuncia a favor de una mujer extranjera víctima de violencia de género: en virtud de lo establecido en el artículo 131 del Reglamento, cuando una mujer extranjera interponga una denuncia por violencia de género, y se encuentre en situación irregular en España, el procedimiento sancionador que pudiera iniciarse en ese caso quedará suspendido mientras se tramita el proceso penal.

Inicio del procedimiento relativo a la residencia temporal y trabajo de la mujer extranjera víctima de violencia de género: según lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento, cuando una mujer se encuentre en situación irregular en España y sea víctima de violencia de género, podrá solicitar una autorización temporal de residencia y trabajo.

Autorización provisional de residencia temporal y trabajo de la mujer extranjera víctima de violencia de género: tal y como establece el artículo 133 del Reglamento, cuando una mujer extranjera solicite la autorización de residencia temporal y trabajo, por su condición de víctima, se le concederá una autorización provisional de residencia y trabajo, siempre que exista una orden de protección a su favor o que el Ministerio Fiscal emita un informe que acredite la existencia de indicios de violencia de género.

Finalización del procedimiento relativo a la residencia temporal y trabajo de la mujer extranjera víctima de violencia de género: siguiendo lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento, cuando se dicte una sentencia condenatoria o una resolución judicial que manifieste que la mujer extranjera ha sido víctima de violencia de género, el permiso provisional de residencia temporal y trabajo que se le hubiera concedido pasará a ser un permiso de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales con una duración de 5 años. En el caso de que la mujer extranjera no hubiera solicitado ese permiso provisional, el Ministerio Fiscal informará a la mujer extranjera de la posibilidad de solicitar una autorización de residencia temporal y trabajo, en un plazo de 6 meses desde que se le haya notificado la sentencia. Por el contrario, si la sentencia fuera no condenatoria, no quedando acreditado que la mujer extranjera hay sido víctima de violencia de género, la autorización provisional que se le hubiera concedido quedará sin efecto, se le denegará la autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales y se iniciará, o retomará en caso de estar iniciado, el procedimiento sancionador que, en materia de extranjería, corresponda.

2.4 Análisis de datos en relación a la aplicación de las medidas de protección aplicables a las mujeres migrantes víctimas de violencia de género

En este apéndice vamos a analizar las autorizaciones de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales que, tal y como prevé el artículo 31 bis de la Ley Orgánica 4/2000, se han concedido a mujeres migrantes víctimas de violencia de género en España, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2022.

En el año 2011, se concedieron en España 724 autorizaciones de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales a mujeres víctimas de violencia de género y a sus hijos e hijas menores o con alguna discapacidad, dependientes de éstas.

En el año 2012, se concedieron en España 1.865 autorizaciones de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales a mujeres víctimas de violencia de género y a sus hijos e hijas menores o con alguna discapacidad, dependientes de éstas. Un 157,6% más que en el 2011.

En el año 2013, se concedieron en España 1.346 autorizaciones de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales a mujeres víctimas de violencia de género y a sus hijos e hijas menores o con alguna discapacidad, dependientes de éstas. Un 27,8% menos que en el 2012.

En el año 2014, se concedieron en España 1.328 autorizaciones de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales a mujeres víctimas de violencia de género y a sus hijos e hijas menores o con alguna discapacidad, dependientes de éstas. Un 1,3% menos que en el 2013.

En el 2015, se concedieron en España 1.214 autorizaciones de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales a mujeres víctimas de violencia de género y a sus hijos e hijas menores o con alguna discapacidad, dependientes de éstas. Un 8,6% menos que en el 2014.

En el año 2016, se concedieron en España 910 autorizaciones de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales a mujeres víctimas de violencia de género y a sus hijos e hijas menores o con alguna discapacidad, dependientes de éstas. Un 25% menos que en el 2015.

En el año 2017, se concedieron en España 675 autorizaciones de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales a mujeres víctimas de violencia de género y a sus hijos e hijas menores o con alguna discapacidad, dependientes de éstas. Un 25,8% menos que en el 2016.

En el año 2018, se concedieron en España 823 autorizaciones de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales a mujeres víctimas de violencia de género y a sus hijos e hijas menores o con alguna discapacidad, dependientes de éstas. Un 21,9% más que en el 2017.

En el año 2019, se concedieron en España 1.167 autorizaciones de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales a mujeres víctimas de violencia de género y a sus hijos e hijas menores o con alguna discapacidad, dependientes de éstas. Un 41,8% más que en el 2018.

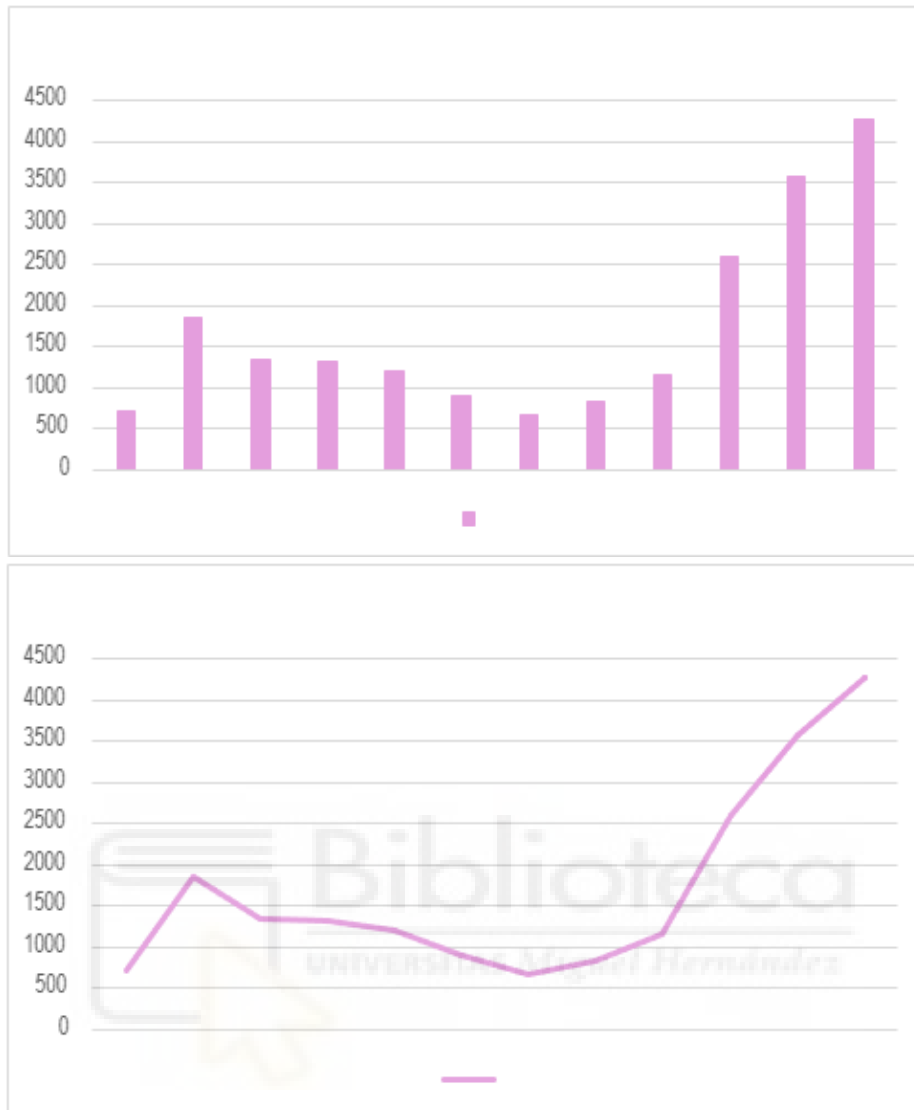
En el año 2020, se concedieron en España 2.596 autorizaciones de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales a mujeres víctimas de violencia de género y a sus hijos e hijas menores o con alguna discapacidad, dependientes de éstas. Un 122,2% más que en el 2019.

En el año 2021, se concedieron en España 3.581 autorizaciones de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales a mujeres víctimas de violencia de género y a sus hijos e hijas menores o con alguna discapacidad, dependientes de éstas. Un 38,1% más que en el 2020.

En el año 2022, se concedieron en España 4.270 autorizaciones de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales a mujeres víctimas de violencia de género y a sus hijos e hijas menores o con alguna discapacidad, dependientes de éstas. Un 19,2% más que en el 2021.

Finalmente, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2022, se han concedido en España un total de 20.496 autorizaciones de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales a mujeres víctimas de violencia de género y a sus hijos e hijas menores o con alguna discapacidad, dependientes de éstas.

AÑO	AUTORIZACIONES CONCEDIDAS	VARIACIÓN INTERANUAL
2011	724	0
2012	1.865	+ 157%
2013	1.346	- 27,8%
2014	1.328	-1,3%
2015	1.214	- 8,6 %
2016	910	- 25 %
2017	675	- 25,8 %
2018	823	+ 21,9 %
2019	1.167	+ 41,8 %
2020	2.593	+ 122,2 %
2021	3.581	+ 38,1 %
2022	4.270	+ 19,2 %
TOTAL AUTORIZACIONES CONCEDIDAS 2011 – 2022	20.496	



En la tabla y gráficos anteriores⁵⁴ podemos observar cómo la tendencia ha ido variando en cuanto a la concesión de autorizaciones de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales a casa de violencia de género.

Entre los años 2011 y 2021 la tendencia ha ido al alza, aumentando las autorizaciones concedidas en el año 2012 con respecto al año anterior.

En el período comprendido entre los años 2013 y 2017 la tendencia ha ido a la baja, disminuyendo cada año el número de autorizaciones concedidas.

Por último, en el período comprendido entre los años 2018 y 2022 encontramos de nuevo una tendencia al alza, aumentado cada año el número de autorizaciones concedidas y finalizando el 2022 con el mayor número de autorizaciones concedidas en el período analizado.

2.5 Balance parcial del capítulo

⁵⁴ Elaboración propia a partir de los datos del "XVI Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer", Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género.

En este capítulo se aborda de manera integral, a través de la legislación, los esfuerzos tanto nacionales como internacionales para combatir la violencia de género y, sobre todo, para proteger a las mujeres migrantes víctimas de violencia de género, por la especial vulnerabilidad que conlleva su situación, centrándonos en este punto, especialmente, en la legislación aplicable en España a mujeres migrantes víctimas de violencia de género.

En el ámbito internacional, los elementos más relevantes que se han analizado en este capítulo son la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Convenio del Consejo de Europa sobre la Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres (Convenio de Estambul) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

En el ámbito nacional, los elementos más relevantes que se han analizado en este capítulo son la Ley Orgánica 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y el Reglamento de la LO 4/2000, incluyendo las modificaciones relevantes que ha sufrido cada uno de estos textos normativos.

La normativa nacional e internacional analizada en este capítulo combinan esfuerzos para proporcionar un entorno seguro y de apoyo y para garantizar los derechos y la protección de las mujeres víctimas de violencia de género, con especial atención a las mujeres migrantes y a la especial vulnerabilidad de este colectivo.

En este capítulo también nos hemos centrado en analizar las críticas que ha sufrido la legislación española aplicable a las mujeres migrantes víctimas de violencia de género. La principal crítica a esta legislación es el hecho de que se condicionen todas las ayudas y medidas de protección a la interposición de una denuncia, sin tener en cuenta las dificultades reales a las que se enfrentan muchas mujeres para denunciar, debido al miedo o a la incertidumbre sobre el resultado del proceso judicial.

Las críticas analizadas ponen de manifiesto la necesidad de un enfoque más inclusivo y menos dependiente del sistema penal, que asegure la protección de las víctimas y el acceso a los recursos, en esos casos en los que la víctima, principalmente por su situación administrativa irregular y la incertidumbre e inseguridad que ello conlleva, se encuentra con dificultades para interponer una denuncia.

Por último, en este capítulo, hemos dedicado un apartado a analizar los datos relativos a la aplicación de las medidas de protección de las mujeres migrantes víctimas de violencia de género, centrándonos en la concesión de autorizaciones de trabajo y residencia por circunstancias excepcionales para mujeres extranjeras víctimas de violencia de género y sus hijos e hijas menores o con discapacidad.

En este análisis hemos visto como ha variado la tendencia, en el período analizado, en cuanto a la concesión de estas autorizaciones.

CAPÍTULO III: ¿LA VIOLENCIA DE GÉNERO COMO CAUSA DE DIVORCIO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESPAÑOL?

3.1 Planteamiento del tema

El objetivo inicial de este capítulo es analizar la relación entre las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género, tomando como referencia el número de autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales concedidas a causa de la violencia de género⁵⁵, y los procedimientos de divorcio en el derecho internacional privado español, con el fin de comprobar cuantas de esas situaciones, en las que la mujer extranjera es víctima de violencia de género, desembocan en un procedimiento de divorcio.

Dado que en el derecho español la violencia de género no es causa, y mucho menos requisito, para iniciar un procedimiento de divorcio, no hemos podido encontrar, en este estudio, una correspondencia entre los datos obtenidos en relación a la concesión de autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales a causa de la violencia de género y los datos sobre sentencias de divorcio en el derecho internacional privado español.

Esta falta de correspondencia entre los datos analizados se debe, principalmente a tres motivos:

- En el derecho español no se exige una causa, como puede ser la violencia de género, para poder iniciar un procedimiento de divorcio.
- Las mujeres víctimas extranjeras víctimas de violencia de género no siempre están casadas con su agresor. Pues, como se ha visto en este estudio, el matrimonio no es un requisito para tipificar la violencia de género.

⁵⁵ Vid. Capítulo 2, epígrafe 2.3 de este estudio

- Las situaciones de violencia de género no siempre desembocan en un procedimiento de divorcio por motivos personales de la víctima como puede ser la situación de dependencia, tanto psicológica como económica, de su agresor.

3.2 Definición de crisis matrimoniales internacionales y normativa aplicable en Derecho Internacional Privado Español.

La situación de la migración en España ha planteado numerosos desafíos jurídicos, como destaca el profesor Alfonso Ortega Giménez⁵⁶, no solo en los ámbitos de la nacionalidad y la extranjería, sino también en el Derecho Internacional Privado, en el ámbito de las crisis matrimoniales internacionales.

Cada vez son más habituales los matrimonios con algún elemento extranjero y, por consiguiente, cada vez son más habituales las crisis matrimoniales internacionales.

Según los datos de la Comisión Europea⁵⁷, el veinte por ciento de los matrimonios celebrados en la Unión Europea son transfronterizos.

En este capítulo, vamos a estudiar la competencia judicial y el derecho aplicable en los procesos de crisis matrimoniales internacionales, como pueden ser la nulidad matrimonial, la separación judicial y el divorcio internacional.

En primer lugar, vamos a tratar de definir lo que se entiende por crisis matrimonial internacional.

Entendemos por crisis matrimonial internacional una situación que pone fin a una condición previa, que es el matrimonio internacional.

⁵⁶ Vid. ORTEGA GIMÉNEZ, A., *Competencia judicial internacional y determinación de la ley aplicable en los casos de crisis matrimoniales internacionales, a propósito de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 4 de marzo de 2020*, Unión Europea Aranzadi, ISSN 1579-0452, Nº 1, 2021

⁵⁷ Información encontrada en el portal Europeo de la Comisión Europea

En este punto, es importante definir lo que se entiende por “matrimonio internacional”.

En la legislación española, no encontramos ningún precepto que defina de forma explícita lo que es el matrimonio, pero en síntesis del artículo 32 de la Constitución Española⁵⁸ y de los distintos preceptos que regulan el matrimonio en el Código Civil⁵⁹, podemos definir el matrimonio como “la unión entre dos personas, independientemente de su sexo, mediante ciertos ritos o formalidades legales”.

En cuanto al matrimonio internacional, tampoco encontramos un precepto en la legislación nacional, ni si quiera en la propia legislación internacional, que defina de forma explícita lo que es el matrimonio internacional.

No obstante, la Unión Europea⁶⁰ ha definido el término “pareja internacional” como “el matrimonio o la unión registrada de dos ciudadanos, nacionales de la Unión Europea o de terceros países, que residen en la Unión Europea y tienen nacionalidades diferentes, residen en un país de la Unión Europea que no es su país de origen o no residen en la Unión Europea, pero tienen patrimonio en un país de la Unión Europea”.

Además, el concepto o la noción de “matrimonio”, en el ámbito de los Reglamentos que estudiaremos en este capítulo, ha sido numerosas veces definido por la doctrina. Ponemos como ejemplo la definición que nos ofrece Calvo Caravaca⁶¹ que ha definido el matrimonio como “toda relación jurídica formal y estable entre particulares, creada bajo un procedimiento legal específico”

En mi opinión, se puede definir el matrimonio internacional como “la unión entre dos personas, cuando concurra algún elemento de extranjería”.

⁵⁸ Artículo 32.1 CE ” El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica”

⁵⁹ Encontramos la regulación del matrimonio en el Título IV del Código Civil

⁶⁰ https://europa.eu/youreurope/index_es.htm Consultado a 20 de noviembre de 2024

⁶¹ Vid. CALVO CARAVACA. A.L., Y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (2012), *Derecho internacional privado* (Décimo tercera ed.), Granada, pp. 203

3.2.1 Determinación de la competencia judicial internacional

La competencia judicial internacional en materia de crisis matrimoniales viene recogida en dos instrumentos: el Reglamento 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental⁶², y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial⁶³.

El Reglamento 2019/1111, por el que se deroga el Reglamento 2201/2003⁶⁴, regula, entre otros, los procedimientos relativos a la competencia judicial internacional y al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia de divorcio, separación judicial y nulidad del matrimonio internacional.

La Ley Orgánica del Poder Judicial tiene un carácter residual, por lo que opera en aquellos supuestos que no están previstos o no se pueden resolver con arreglo a lo establecido en el Reglamento.

A continuación, vamos a estudiar los ámbitos de aplicación y los foros de competencia que contiene el Reglamento 2019/1111, también conocido como Reglamento Bruselas II ter⁶⁵.

- Ámbito de aplicación material

El Reglamento 2019/1111 regula todos los procedimientos civiles relativos a crisis matrimoniales, como son los procedimientos de nulidad matrimonial, divorcios o separaciones legales. No obstante, existen materias que no se regulan en este Reglamento, como la

⁶² DOUE-L-2019-81122

⁶³ BOE-A-1985-12666

⁶⁴ Artículo 104 del Reglamento 2019/1111

⁶⁵ Sobre este tema es abundante la doctrina, de la que destacamos: CASTELLANOS RUIZ, E., "Comentario al nuevo Reglamento (UE) Bruselas II ter...", Tirant lo Blanch, Valencia, 2023 o CAMPUZANO DÍAZ, B., "Estudio del Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción de menores", Aranzadi, 2022

disolución de las parejas de hecho, la separación de hecho entre los cónyuges y la determinación de la Ley aplicable a las crisis matrimoniales.

- **Ámbito de aplicación espacial**

El Reglamento es de aplicación en todos los tribunales y por todas las autoridades de todos los Estados Comunitarios, a excepción de Dinamarca.

- **Ámbito de aplicación temporal**

El Reglamento se empieza a aplicar el 1 de agosto de 2022, con carácter irretroactivo, salvo algunas excepciones⁶⁶.

- **Ámbito de aplicación personal**

El Reglamento es de aplicación cuando uno de los cónyuges sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea o, sin ser nacional, tenga su residencia habitual en el territorio de uno de los Estados miembro de la Unión Europea.

- **Foros de competencia contenidos en el Reglamento**

El Reglamento contiene diversos foros que determinan la competencia judicial internacional en las cuestiones relativas a la nulidad matrimonial, divorcio y separación judicial.

Son foros son alternativos, por lo que cuando concurra uno de los foros determinados, los tribunales del Estado miembro correspondiente se declararán competentes.

Son foros de competencia judicial internacional, por lo que otorgan competencia judicial al conjunto de tribunales de un Estado. Posteriormente, con arreglo al derecho procesal de cada Estado, se determinará la competencia concreta del órgano correspondiente.

⁶⁶ A excepción de los artículos 92, 93 y 103 del Reglamento, que se aplican a partir del 22 de julio de 2019

Son foros controlables de oficio, por lo que tendrá que ser el Juez o Tribunal ante el que se presenta la demanda el que determine, de oficio, la competencia. Si el Juez o Tribunal ante el que se presenta la demanda considera que, con arreglo a estos foros, no es competente, deberá declararse incompetente en ese asunto.

Estos foros se comprenden en el artículo 3 del Reglamento y son los siguientes:

- Residencia habitual⁶⁷ de los cónyuges al momento de presentación de la demanda.
- Última residencia habitual de los cónyuges, cuando uno de ellos todavía resida allí al momento de presentación de la demanda, independientemente de que sea demandante o demandado.
- Residencia habitual del demandado al momento de la presentación de la demanda.
- Residencia habitual de uno de los cónyuges, sólo en caso de demanda conjunta.
- Residencia habitual del demandante, siempre que haya residido allí durante, al menos, un año antes a la presentación de la demanda.
- Residencia habitual del demandante, siempre que haya residido allí, al menos, en los seis meses anteriores a la presentación de la demanda⁶⁸ y sea nacional del Estado miembro del que se trate.
- Nacionalidad⁶⁹ de ambos cónyuges al momento de la presentación de la demanda, sin tener en cuenta el país de residencia habitual de los cónyuges.

Como podemos comprobar en la redacción de los foros que establece el Reglamento, existen muchos puntos de conexión entre los foros, por lo que se puede dar el caso de que los cónyuges tengan distinta residencia al momento de la presentación de la demanda y, con arreglo

⁶⁷ Entendemos por residencia habitual el centro social de vida o lugar donde el interesado ha fijado voluntariamente su centro de intereses de manera estable. No tendrá la consideración de residencia habitual la mera estancia, la estancia pasajera o la intención de residir habitualmente en un país

⁶⁸ En el caso de Reino Unido e Irlanda, que tenga allí su domicilio

⁶⁹ En el caso de que uno de los cónyuges tuviera doble nacionalidad, podrá hacer valer cualquiera de las nacionalidades que legalmente ostenta

a estos foros, existan varios tribunales competentes. Esto supone una dificultad en el caso en el que los cónyuges no estén de acuerdo sobre dónde quieren que se resuelva el litigio.

En el caso de que se presenten dos demandas de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, entre las mismas partes, ante dos tribunales distintos, siendo estos competentes con arreglo a los foros que el Reglamento establece, estaríamos ante un problema de litispendencia. En estos casos, el propio Reglamento resuelve el problema⁷⁰ al establecer que, en caso de que se presenten diferentes demandas, entre las mismas partes, ante órganos jurisdiccionales de distintos Estados miembros, el tribunal ante el que se hubiera presentado la segunda demanda suspenderá, de oficio, el procedimiento mientras no se determine la competencia judicial del tribunal ante el que se hubiera interpuesto la primera demanda.

Además de estos foros de competencia general, que encontramos en el artículo 3 del Reglamento 2019/1111, se establecen otros, en distintos artículos del Reglamento, para determinar la competencia en casos especiales:

- Demanda reconvenional⁷¹: el artículo 4 del Reglamento señala que, en casos de demanda reconvenional, será competente el mismo tribunal que conoce de la demanda inicial, siempre la materia se encuentre en el ámbito de aplicación del Reglamento.
- Conversión de la separación judicial en divorcio: el artículo 5 del Reglamento señala que, en casos de conversión de separación judicial en divorcio, será competente el tribunal que, en su momento, hubiera dictado la resolución de separación judicial, siempre que la legislación de ese Estado lo prevea.

A continuación, vamos a estudiar los foros que establece, con carácter residual, la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial.

⁷⁰ Vid. Artículo 20 del Reglamento 2019/1111

⁷¹ El concepto reconvenición cubre también las pretensiones formuladas por los demandados con el objeto de obtener una condena distinta a la desestimación de la demanda presentada por el demandante inicial

Es importante destacar que, estos foros, solo serán de aplicación cuando no se puedan aplicar los foros contenidos en el Reglamento 2019/1111, anteriormente estudiado, y no existan Convenios bilaterales o multilaterales.

La aplicación de esta Ley, en materia de competencia judicial internacional, tiene su base en los artículos 6 y 14 del Reglamento 2019/1111, que establecen que, si no se pudiera determinar la competencia de un Estado miembro conforme a lo establecido en el Reglamento, se determinará con arreglo a las leyes del Estado miembro correspondiente.

Los foros que establece la LOPJ vienen recogidos en su artículo 22 quáter, introducido⁷² por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio⁷³, y se clasifican en foros exclusivos, foros generales y foros por razón de la materia.

- Foros exclusivos: los tribunales españoles serán competentes en los siguientes casos:
 - En materia de derechos reales y arrendamientos de inmuebles que se hallen en España
 - En materia de constitución, validez, nulidad o disolución de sociedades o personas jurídicas que tengan su domicilio en territorio español, así como respecto de los acuerdos y decisiones de sus órganos.
 - En materia de validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un registro español.
 - En materia de inscripciones o de validez de patente y otros derechos sometidos a depósito o registro cuando se hubiere solicitado o efectuado el registro o depósito en España.
 - En materia de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en territorio español y decisiones arbitrales dictadas en el extranjero.
- Foros generales: los tribunales españoles, con carácter general, serán competentes en los siguientes casos:

⁷² Para más abundamiento sobre esta cuestión, Vid. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., "La competencia judicial internacional en la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial", Diario La Ley, 2015

⁷³ BOE-A-2015-8167

- Cuando las partes se hayan sometido, expresa o tácitamente, a los Juzgados o Tribunales españoles.
- Cuando el demandado tenga su domicilio en territorio español.
- Foros por razón de la materia: en materia de relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges, nulidad matrimonial, separación judicial y divorcio, serán competentes los tribunales españoles en los siguientes casos:
 - Cuando ambos cónyuges tengan su residencia habitual en territorio español al momento de presentación de la demanda⁷⁴
 - Cuando hayan tenido en España su residencia habitual y uno de los dos aún resida en territorio español.
 - Cuando el demandado tenga su residencia habitual en España.
 - Cuando el demandante tenga su residencia habitual en España desde, al menos, un año antes al momento de interposición de la demanda.
 - Cuando el demandante sea español y tenga su residencia habitual en España desde, al menos, seis meses antes del momento de la presentación de la demanda.
 - Cuando uno de los cónyuges tenga su residencia habitual en España, siempre que la demanda sea de mutuo acuerdo.
 - Cuando ambos cónyuges tengan nacionalidad española, cualquiera que sea su lugar de residencia.

Una vez se haya determinado la competencia de los tribunales españoles con arreglo a estos foros, para determinar la competencia concreta del tribunal territorialmente competente, debemos atender a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁷⁵.

⁷⁴ Foro que tras la entrada en vigor del Reglamento 2201/2003 queda desactivado, porque el que determina la competencia en este caso es el Reglamento.

⁷⁵ Artículo 50 de la LEC "1. *Salvo que la Ley disponga otra cosa, la competencia territorial corresponderá al tribunal del domicilio del demandado y si no lo tuviere en el territorio nacional, será Juez competente el de su residencia en dicho territorio, 2. Quienes no tuvieren domicilio ni residencia en España podrán ser demandados*

En caso de que no se pudiera determinar la competencia territorial con arreglo a lo establecido en el artículo 50 de la LEC, se ofrecen dos soluciones:

- Utilizar como foros de competencia territorial los criterios que determinan la competencia judicial internacional.
- Acudir al tribunal que de mutuo acuerdo escojan las partes o, en defecto de acuerdo, acudir al tribunal que escoja la parte actora.

3.2.2 Derecho aplicable

El derecho aplicable en materia de crisis matrimoniales viene recogido en el Reglamento 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial⁷⁶, también conocido como Reglamento Roma III.

El Reglamento 1259/2010 regula el derecho material aplicable a los procesos de divorcio y separación judicial, así como de ciertas cuestiones procesales como son la legitimación para instar, o no, la demanda⁷⁷, el objeto de la prueba en el procedimiento⁷⁸ y las medidas cautelares, previas, provisionales y urgentes⁷⁹.

A continuación, vamos a estudiar los ámbitos de aplicación, materias excluidas y puntos de conexión que contiene el Reglamento 1259/2012.

en el lugar en que se encuentren dentro del territorio nacional o en el de su última residencia en éste y, si tampoco pudiera determinarse así la competencia, en el lugar del domicilio del actor, 3. Los empresarios y profesionales, en los litigios derivados de su actividad empresarial o profesional, también podrán ser demandados en el lugar donde se desarrolle dicha actividad y, si tuvieran establecimientos a su cargo en diferentes lugares, en cualquiera de ellos a elección del actor”

⁷⁶ DOUE-L-2010-82418

⁷⁷ Vid. HERRANZ BALLESTEROS, M., “Régimen jurídico de las crisis matrimoniales internacionales y derecho aplicable...” Revista de Derecho de la Unión Europea, 22, pp. 47

⁷⁸ Vid. ÁLVAREZ DE TOLEDO QUINTANA, L. “La ley aplicable a la separación y divorcio en el Reglamento Roma III” Tesis no publicada, Universidad de León, pp. 123

⁷⁹ Vid. CAMPUZANO DÍAZ, B., “El Reglamento (UE) n° 1259/2010, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial”, Revista de Derecho Comunitario Europeo, 15 (39), pp. 565

- **Ámbito de aplicación material**

El Reglamento 1259/2012, en virtud de lo establecido en su artículo 1, se aplica a las situaciones de divorcio y separación judicial.

El Reglamento hace referencia al divorcio y a la separación judicial como “la disolución o la relajación del vínculo matrimonial”

En cuanto al divorcio, es cierto que se regula en todos los Estados miembro de la Unión Europea como una forma de disolver el matrimonio. Sin embargo, en cuanto a la separación judicial, no se regula en todos los Estados miembros, sino que en ciertos Estados se regula como una forma de relajar el vínculo matrimonial, en otros Estados simplemente se regula como separación de hecho y en otros ni si quiera se regula⁸⁰.

Lo que sí podemos deducir, al considerar las precisiones contenidas en el Reglamento en cuánto al ámbito material, es que se ocupa de la disolución del vínculo matrimonial “*inter vivos*”, quedando así excluida la disolución del vínculo por causa de muerte.

Como hemos podido comprobar, este Reglamento no es de aplicación en materia de nulidad matrimonial que, según dispone el artículo 107.1 del Código Civil⁸¹, “La nulidad del matrimonio y sus efectos se determinarán de conformidad con la ley aplicable a su celebración”.

Por lo tanto, la validez o nulidad matrimonial se regirá por los mismos artículos que regulan la capacidad y consentimiento matrimonial, así como la forma de la celebración matrimonio, siendo estos los artículos 9.1, 49 y 50 del Código Civil.

⁸⁰ Vid. DÍEZ DEUSTUA, A. M., “*Luces y sombras en la determinación de la ley aplicable a las crisis matrimoniales en la UE*”, Universidad Internacional de Catalunya, pp. 194-195

⁸¹ Reformado por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de materias concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros

Además de la nulidad matrimonial, existen otras materias que están excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento, como son la disolución o anulación de parejas de hecho, la separación de hecho y los efectos jurídicos de la interposición de la demanda de divorcio o separación judicial y de la propia declaración de divorcio o separación judicial.

- **Ámbito de aplicación espacial**

El Reglamento 1259/2010 se aplica y vincula a todos los Estados miembros que son parte de este⁸², aunque la ley aplicable designada por el Reglamento no sea la de uno de los Estados miembro parte de este.

- **Ámbito de aplicación temporal**

El Reglamento 1259/2010 se aplica desde el 21 de junio de 2012, con carácter irretroactivo, salvo excepciones⁸³.

- **Ámbito de aplicación personal**

El Reglamento 1259/2010 se aplica a todas las situaciones de divorcio y separación judicial internacionales, independientemente de la nacionalidad, la residencia habitual o cualquier otra circunstancia personal de los cónyuges.

- **Puntos de conexión del Reglamento**

El Reglamento 1259/2010 establece diferentes puntos de conexión, en orden jerárquico, que determinarán cual será la Ley aplicable.

Los puntos de conexión que se presentan en el Reglamento son:

- Ley aplicable en virtud de acuerdo entre las partes

⁸² Son Estados parte del Reglamento 1259/2010 Malta, Bélgica, Bulgaria, Alemania, España, Francia, Italia, Luxemburgo, Letonia, Hungría, Austria, Portugal, Rumania y Eslovenia

⁸³ El artículo 17 del Reglamento 1259/2010 se aplica a partir del 21 de junio de 2011

Las partes, siempre que lo hagan de común acuerdo y ajustándose a los límites y requisitos que se establecen en el Reglamento, podrán elegir la Ley aplicable.

No obstante, los cónyuges deberán elegir entre las leyes que se establecen en el artículo 5 del Reglamento, que son:

- La ley del Estado en el que los cónyuges tengan su residencia habitual al momento de la celebración del convenio.
- La ley del último lugar en el que hayan residido los cónyuges, de forma habitual, siempre que uno de ellos aún resida allí al momento de la celebración del convenio.
- La ley del Estado del que uno de los cónyuges sea nacional al momento de la celebración del convenio, independientemente de que no sea uno de los Estados miembro participantes del Reglamento.
- La ley del Estado cuyos tribunales conocen del asunto de divorcio o separación judicial. Es decir, la ley del foro, según la competencia judicial internacional.
- Ley aplicable en defecto de acuerdo entre las partes

Cuando no exista acuerdo entre las partes, en cuanto a la ley aplicable a la separación judicial o al divorcio, se aplica lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento.

Los puntos de conexión que establece el mencionado artículo se aplican jerárquicamente. Es decir, se aplica el primero y en su defecto entra en juego el siguiente, y son:

- La ley del Estado en el que los cónyuges tengan su residencia habitual al momento de interposición de la demanda.
- La ley del Estado en el que los cónyuges hayan tenido su residencia habitual durante, al menos, un año antes del momento de interposición de la demanda, siempre que uno de ellos aún resida allí.

- La ley del Estado de la nacionalidad de ambos cónyuges al momento de la interposición de la demanda.
- La ley del Estado ante cuyos órganos jurisdiccionales se interponga la demanda. Esto es, la ley del foro, según la competencia judicial internacional.
- Ley aplicable en casos de conflicto

Cuando, según lo dispuesto en los artículos 5 y 8 del Reglamento, se designe como ley aplicable la ley de un Estado que no contemple el divorcio o la separación judicial, o no conceda igualdad a los cónyuges, se aplicará la ley del foro.

- Ley aplicable en casos especiales

En caso de conversión de la separación judicial en divorcio, en virtud de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento y salvo acuerdo entre las partes, se aplica la ley que se haya aplicado a la separación judicial.

En caso de que la ley aplicada a la separación judicial no prevea la conversión de la separación judicial en divorcio, y en defecto de acuerdo entre las partes, se aplicará lo previsto en el artículo 8 del Reglamento.

3.3 Balance parcial del capítulo

El objetivo de este capítulo, en un primer momento, es abordar la relación entre las concesiones de autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales a mujeres extranjeras víctimas de violencia de género y el divorcio en el derecho internacional privado español, con el fin de comprobar si existe una correspondencia entre los datos. Es decir, si los casos de violencia de género en mujeres extranjeras desencadenan finalmente un procedimiento de divorcio.

En este estudio, concluimos que no existe una correspondencia directa entre los datos de autorizaciones de residencia concedidas y las sentencias de divorcio. Esto se debe, principalmente, a tres motivos:

- La violencia de género, en España, no es causa ni requisito para iniciar un procedimiento de divorcio.
- No todas las víctimas de violencia de género están casadas con su agresor.
- Muchas mujeres extranjeras, víctimas de violencia de género, no inician un procedimiento de divorcio por desconocimiento o por otros factores personales, como la dependencia, psicológica o económica, de su agresor.

En este capítulo también hemos tratado de definir y contextualizar el matrimonio internacional y las crisis matrimoniales, así como la competencia judicial internacional y el derecho aplicable a esas crisis matrimoniales, como son el divorcio y la separación judicial.

En cuanto a la competencia judicial internacional, hemos estudiado el Reglamento 2019/2011, también conocido como Reglamento Bruselas II ter, que regula los aspectos relativos a la competencia judicial internacional en el ámbito de divorcios y separaciones judiciales, identificando foros de competencia alternativos y específicos, y la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, que aporta foros de competencia que se aplican, con carácter residual, cuando no puede aplicarse el Reglamento Bruselas II ter.

En cuanto al derecho aplicable, hemos estudiado el Reglamento 1259/2010, también conocido como Reglamento Roma III, que regula el derecho aplicable en los procedimientos de divorcio y separación judicial internacional. Este Reglamento establece una jerarquía de puntos de conexión para poder determinar la ley aplicable en estos procedimientos, así como la posibilidad de elección de la ley aplicable por acuerdo entre las partes.

En definitiva, en este capítulo, hemos tratado de dar una visión amplia y detallada sobre las crisis matrimoniales internacionales, poniendo el foco en la legislación para determinar

tanto la competencia judicial internacional como la ley aplicable a estos procedimientos de divorcio y separación judicial en el ámbito internacional que, fruto de la creciente migración, cada vez son más frecuentes y habituales en España.



CONCLUSIONES

Una vez finalizado este estudio, y de acuerdo con los objetivos inicialmente propuestos, puede concluirse lo siguiente:

Primero: La importancia de una definición clara y coherente de violencia de género: A partir del análisis de las diversas definiciones de violencia de género que ofrecen las normativas nacionales e internacionales, las definiciones que ofrece la doctrina y las interpretaciones llevadas a cabo en la jurisprudencia, podemos destacar la importancia y la necesidad de contar con una definición clara, precisa y homogénea que garantice la efectiva protección de las mujeres víctimas de violencia de género.

Segundo: La relevancia de los mecanismos de protección en la legislación española: Tras analizar los mecanismos de protección que la legislación española prevé para las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género y la compatibilidad de estas medidas de protección con la legislación en materia de extranjería, podemos afirmar la indudable necesidad de la aplicación de estas medidas para proteger a la mujer víctima de violencia de género, independientemente de su nacionalidad, estatus migratorio o situación administrativa.

Tercero: La necesidad de una legislación más inclusiva y accesible para mujeres extranjeras víctimas de violencia de género: Si bien es cierto que existen avances normativos en cuanto a las medidas de protección de las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género y que la aplicación de estas medidas existentes es crucial y necesaria para la protección de estas mujeres, se ha criticado el hecho de que el acceso a estas medidas de protección venga condicionado a la interposición de una denuncia, ignorando las dificultades reales a las que se enfrentan las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género, especialmente cuando se encuentran en situación administrativa irregular. En este sentido, podemos concluir que debería plantearse una evolución de esta normativa con un enfoque más inclusivo que garantice la protección de las víctimas y no dependa, al menos exclusivamente, del sistema penal.

Cuarto: La evolución y variabilidad en la concesión de autorizaciones de trabajo y residencia por circunstancias excepcionales: El análisis de datos sobre la concesión de autorizaciones de trabajo y residencia por circunstancias excepcionales a mujeres migrantes víctimas de violencia de género revela una variabilidad en las tendencias a lo largo del tiempo. Esto indica que, a pesar de que existen mecanismos y medidas de protección para las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género, la aplicación de estas medidas no ha sido uniforme y no siempre ha respondido de manera efectiva a la real situación de vulnerabilidad de las víctimas.

Quinto: La falta de correspondencia entre los datos de autorizaciones de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales y las sentencias de divorcio internacional: Tras analizar los datos existentes, concluimos que no existe una correspondencia directa entre las autorizaciones de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales concedidas a mujeres extranjeras víctimas de violencia de género y las sentencias de divorcio. Esta falta de correspondencia se debe a tres motivos principales. En primer lugar, la violencia de género, en España, no es causa ni requisito para iniciar un procedimiento de divorcio. En segundo lugar, no todas las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género están casadas con su agresor. Por último, muchas mujeres extranjeras, víctimas de violencia de género, no inician un procedimiento de divorcio por desconocimiento o por otros factores personales, como la dependencia, psicológica o económica, de su agresor.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- AA.VV. “161 respuestas sobre la violencia de género”, editado por Caja Duero, pp. 33-34
- ÁLVAREZ DE TOLEDO QUINTANA, L. “La ley aplicable a la separación y divorcio en el Reglamento Roma III” Tesis no publicada, Universidad de León, pp. 123
- BARBIERE, M.T., “Certezas y malos entendidos sobre la categoría de género”, pp. 2
- CALVO CARAVACA. A.L., Y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (2012), “Derecho internacional privado” (Décimo tercera ed.), Granada, pp. 203
- CAMPUZANO DÍAZ, B., “El Reglamento (UE) nº 1259/2010, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial”, Revista de Derecho Comunitario Europeo, 15 (39), pp. 565
- CAMPUZANO DÍAZ, B., “Estudio del Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción de menores”, Aranzadi, 2022
- CASTELLANOS RUIZ, E., “Comentario al nuevo Reglamento (UE) Bruselas II ter...”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023
- COBO BEDÍA, R., “10 palabras clave sobre la mujer”, Editorial Verbo Divino, Estella (Navarra)
- COLL-PLANAS, G., GARCÍA-ROMERAL MORENO, G., MAÑAS RODRÍGUEZ, C., NAVARRO-VARAS, L., “Cuestiones sin resolver en la Ley Integral de medidas contra la violencia de género: las distinciones entre sexo y género, y entre violencia y agresión”, Papers 87, pp. 187
- DÍEZ DEUSTUA, A. M., “Luces y sombras en la determinación de la ley aplicable a las crisis matrimoniales en la UE”, Universidad Internacional de Catalunya, pp. 194-195
- DURÁN FABRER, M., “Análisis jurídico-feminista de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género” Boletín de Información y Análisis Jurídico, núm. 17
- GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., “La competencia judicial internacional en la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial”, Diario La Ley, 2015
- HERRANZ BALLESTEROS, M., “Régimen jurídico de las crisis matrimoniales internacionales y derecho aplicable...” Revista de Derecho de la Unión Europea, 22, pp. 47

LAMARCA LAPUENTE, C., *"La Real Academia Española y el Monopolio del Género... Gramatical"*, 2004

LAURENZO COPELLO, PATRICIA *"La Violencia de Género en la Ley Integral: valoración político-criminal"* pp. 4

LÓPEZ MERCHÁN, R., Tesis doctoral sobre *"La situación de las mujeres inmigrantes víctimas de violencia de género desde la visión de las y los profesionales"*, UNED, pp. 115-116

LORENTE ACOSTA, M., *"Mi marido me pega lo normal"*, pp. 49

MAQUEDA ABREU M.L., *"La violencia contra las mujeres: una revisión crítica de la Ley Integral"*, Revista Penal *"Doctrina"*, pp. 185-186

MONREAL-GIMENO, M.C., POVEDANO DÍAZ, A., MARTÍNEZ FERRER, B., *"Modelo ecológico de los factores asociados a la violencia de género en parejas adolescentes"*, Universidad de Granada, pp. 107

NOGUEIRA, C., *"Sexo, género y Real Academia"*, periódico *"El País"*, 2004

ORTEGA GIMÉNEZ, A., *Competencia judicial internacional y determinación de la ley aplicable en los casos de crisis matrimoniales internacionales, a propósito de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 4 de marzo de 2020*, Unión Europea Aranzadi, ISSN 1579-0452, N° 1, 2021

ROIG TORRES, M., en *"La delimitación de la Violencia de Género: un concepto espinoso"*, Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXII, pp. 249

ENLACES WEB

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

STS 677/2018, 20 de diciembre de 2018:

<https://vlex.es/vid/754580829>

Biblioteca jurídica virtual de la UNAM:

<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

Recomendación general nº 19 del Comité de la CEDAW, de 1999:

https://violenciagenero.org/web/wp-content/uploads/2017/07/cedaw_1992.pdf

Recomendación general nº 35 del Comité de la CEDAW, de 2017:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

Web oficial de la Unión Europea:

https://europa.eu/youreurope/index_es.htm

Observatorio Permanente de la Inmigración:

https://www.inclusion.gob.es/web/opi/estadisticas/observatorio_permanente_inmigracion